



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TERCER SUPLEMENTO

**Año IV - Nº 932**

**Quito, viernes 12 de  
abril del 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

##### SALA DE ADMISIÓN:

- 0070-11-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad No.  
0070-11-IN. Legitimado activo: José Julián  
Semanate y otra ..... 2

##### SENTENCIA:

- 002-13-SIN-CC Niégase la demanda de acción pública de  
inconstitucionalidad propuesta por el señor José  
Víctor Hugo Arrobo Reyes, Presidente del Colegio  
de Contadores Bachilleres y Públicos del Guayas .. 2
- 0010-13-SCN-CC Niégase la consulta planteada por el  
Juez Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez  
y Adolescencia del Guayas ..... 7
- 0011-13-SCN-CC Niégase la consulta planteada por el  
Juez Suplente del Trabajo de Ibarra ..... 11
- 0012-13-SCN-CC Niégase la consulta planteada por la  
Jueza Sexta de Garantías Penales de Bolívar por  
improcedente ..... 15
- 0013-13-SCN-CC Niégase la consulta planteada por los  
jueces provinciales de la Sala Especializada de lo  
Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de  
Justicia de El Oro por improcedente ..... 17
- 0014-13-SCN-CC Niégase la consulta planteada por la  
Señora Jueza Primera de Inquilinato de  
Guayaquil ..... 20
- 0015-13-SCN-CC Niégase la consulta planteada por los  
señores jueces que integran la Segunda Sala del  
Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso  
Administrativo ..... 25
- 0016-13-SCN-CC Niégase la consulta planteada por la  
Jueza Suplente Vigésima Tercera de lo Civil de  
Manabí por improcedente ..... 28

|                                                                                                                                                                    |              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
|                                                                                                                                                                    | <b>Págs.</b> |
| <b>018-13-SCN-CC</b> Niégase la consulta de norma planteada por los jueces que integran el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo .....         | <b>31</b>    |
| <b>019-13-SCN-CC</b> Niégase la consulta planteada por los jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo ..... | <b>34</b>    |

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- **Cantón Chone:** Segunda reforma a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público..... **37**
- **Cantón Pangua:** Que regula la aplicación y cobro del impuesto anual a los vehículos ..... **39**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 0070-11-IN**  
**(Admitida a trámite)**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto del 20 de marzo de 2013 a las 09h32 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción Pública de Inconstitucionalidad 0070-11-IN.

**LEGITIMADO ACTIVO:** José Julián Semanate y María Lorena Narváez Espinosa

**CASILLA JUDICIAL** 4993  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [ljbustos@hotmail.com](mailto:ljbustos@hotmail.com)

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Alcalde y procurador síndico del Distrito Metropolitano de Quito y procurador general del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES  
PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Constitución de la República artículos: 53; 132; 301 y 425.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

Los accionantes solicitan, que se declare la inconstitucional de “La “Tasa por Servicios de Seguridad Ciudadana” regulada por la Ordenanza Municipal 79, publicada en el Registro Oficial 735 del 31 de Diciembre de 2002, la reforma introducida en la Ordenanza Municipal No. 91, publicada en el RO No.121 de 9 de julio de 2003; y las modificaciones incorporadas por la Ordenanza Municipal No.139, publicada en el RO No.530 de 23 de Febrero del 2005, por la cual se crea la denominada Tasa.

*La Ordenanza Reformatoria 169, publicada en el Registro Oficial 202 de 3 de febrero de 2006, a la Tasa de Seguridad Ciudadana.”*

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 20 de marzo de 2013 a las 09h32.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Esmeraldas, 21 de marzo del 2013

**SENTENCIA N.° 002-13-SIN-CC**

**CASO N.° 0005-11-IN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 16 de febrero de 2011, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibe la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el señor José Víctor Hugo Arrobo Reyes, presidente del Colegio de Contadores Bachilleres y Públicos del Guayas, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 3 literal a y 5 literal a de la resolución N.° SC.SG.DRS.G.10.007, publicada en el Registro Oficial N.° 336 del 8 de diciembre de 2010, emitida por la Superintendencia de Compañías, por considerar que dicho acto normativo viola expresas disposiciones constitucionales.

Mediante certificación suscrita el 16 de febrero de 2011, la Dra. Marcia Ramos Benalcázar, secretaria general (e), indica que no se ha presentado otra demanda de acción pública de inconstitucionalidad con identidad de objeto y acción.

El 21 de marzo de 2011, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, avoca conocimiento de la presente causa y la admite a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República y el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala de Admisión ordena la publicación del resumen de la causa N.º 0005-11-IN en el Registro Oficial para poner en conocimiento del público la existencia del proceso, según lo dispuesto en el numeral 2 literal e del artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El extracto de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad se publicó en el Registro Oficial N.º 421 del 06 de abril de 2011.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el día 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas rezagadas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del martes 11 de diciembre de 2012, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa el caso signado con el N.º 0005-11-IN, para que actúe como juez ponente.

Mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2012 del 18 de diciembre de 2012, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general, remite el expediente del caso N.º 0004-10-IN al juez ponente.

Con providencia del 04 de febrero de 2013, el Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, juez ponente, avoca conocimiento de la causa y determina su competencia para conocer la inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales.

#### **Disposición Jurídica demandada**

Conforme se desprende del texto de la demanda, los accionantes demandan la inconstitucionalidad del siguiente acto normativo con efectos generales:

**Resolución N.º SC.SG.DRS.G.10.007 del 19 de noviembre de 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 336 del 8 de diciembre de 2010:**

**Artículo 3.-** Las compañías constituidas en el Ecuador referidas en el artículo primero del presente reglamento, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta en el primer cuatrimestre de cada año, la siguiente información, sea mediante declaración impresa o declaración con firma electrónica que realicen las compañías en el portal web de la Superintendencia de Compañías:

- a) Estado financiero debidamente suscrito por el representante legal y el contador público autorizado.

**Artículo 5.-** Las compañías extranjeras debidamente autorizadas para operar en el país y que estén sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta en el primer cuatrimestre de cada año la siguiente información, sea mediante declaración impresa o declaración vía electrónica que realicen las compañías en el portal web de la Superintendencia de Compañías:

- a) Listado financiero debidamente suscrito por el apoderado o representante y el contador público autorizado.

#### **Fundamentos y pretensión de la demanda de inconstitucionalidad**

##### **a) Fundamentos**

En lo principal, respecto a la inconstitucionalidad del acto normativo, el accionante señala lo siguiente:

“En el reglamento mediante los artículos 3 literal a) y 5 literal a) se violan los preceptos constitucionales; siendo que el SUPERINTENDENTE inobservó normas constitucionales de protección a los derechos humanos y del trabajo, jerarquía de las leyes, cuyos derechos deben ser protegidos por el Estado. Entonces ningún informe financiero puede ser firmado por Bachilleres en Ciencias de Comercio y administración, sino solamente por C.P.A. conculcando de esta forma el derecho al trabajo de estos ciudadanos, la igualdad, concurre en discriminación y erróneamente fundamentado en el artículo 27 de la Ley de Compañías, faculta a la Superintendencia de Compañías a señalar la forma y contenido en que las sociedades sujetas a control y vigilancia deben enviar la información datos y documentos. Pero dicha norma como deben enviar la información de datos y documentos, en ningún momento establecen que pueden distinguir entre quienes pueden firmar o no los Estados Financieros.

Existe la ley de Contadores, que ampara el trabajo de los Bachilleres en Ciencias de Comercio y Administración y Ciencias Contables, así como la Ley de Compañías especializada en materia societaria permite que el Superintendente elabore reglamentos, resoluciones a fin de que se pueda llevar a cabo su misión de control, pero en ningún momento dicha ley le permite discriminar, reformar y sobrepasar los derechos establecidos en la Constitución, como son el Orden Jerárquico de las leyes en que un reglamento está en inferior escala jerárquica que la ley y la Constitución. Aquí ni siquiera existe antinomia porque no son dos leyes de la misma jerarquía que están contrapuestas, sino una errada elaboración de un reglamento”.

Además, el señor José Víctor Hugo Arrobo Reyes, presidente del Colegio de Contadores Bachilleres y Públicos del Guayas, afirma que el Reglamento en cuestión viola las siguientes disposiciones constitucionales: artículo

11 numerales 2 y 6, artículo 33, artículo 66 numerales 2 y 4, artículo 325, artículo 326<sup>1</sup>, así como también el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup>.

#### b) Pretensión concreta

El accionante concretamente solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3 literal a y 5 literal a de la Resolución SC.SG.DRS.G.10.007, publicada en el Registro Oficial N° 336 del 8 de diciembre de 2010, puesto que como señala en su demanda, “la Superintendente SUADMANZUR emite un reglamento en el cual todos los contadores facultados por la ley de contadores no podrán firmar estados financieros, estos son los contadores Bachilleres en Comercio y Administración, sino solamente los contadores públicos con título de C.P.A. otorgado por las respectivas universidades”.

#### Contenido sucinto de las intervenciones

##### a) Pronunciamiento de la Superintendencia de Compañías:

Mediante escrito recibido el 6 de abril de 2011, comparece el Abg. Mauricio Freire Morán, en calidad de procurador judicial de la superintendente de compañías, dando contestación a la demanda de inconstitucionalidad de la resolución N° SC.SG.DRS.G.10.007, en los siguientes términos:

En primer lugar, afirma que de acuerdo con lo determinado en el artículo 433 de la Ley de Compañías, el superintendente de compañías es quien expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de la ley. Además, en virtud de esa potestad, la resolución

N° SC.SG.DRS.G.10.007 del 19 de noviembre de 2010, tiene como antecedente los artículos 20 y 23 de la Codificación de la Ley de Compañías, los cuales disponen que los balances y los documentos que contengan datos requeridos en estos artículos “estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia. Por lo que, el superintendente está debidamente facultado para expedir las regulaciones necesarias dentro del ámbito de la ley que lo rige”.

Por otra parte, señala que mediante resolución N° SC.SG.DRS.G.10.013 del 28 de diciembre de 2010, el superintendente de compañías resolvió reformar el reglamento que establece la información y documentos que están obligados a remitir a la Superintendencia de Compañías, las sociedades sujetas a su control y vigilancia, que fue emitido mediante resolución N° SC.SG.DRS.G.10.007. En su artículo primero se dispuso lo siguiente:

“en las letras a) de los artículos 3, 5, 6, al final de su texto, luego de las palabras: ‘contador público autorizado’ suprimase el punto y coma y agréguese: ‘o Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración, de conformidad con la Ley’”.

Con lo cual, señala que la Superintendencia reformó el artículo del Reglamento antes referido, que hubiere podido ocasionar alguna vulneración de derechos constitucionales a las personas.

Expresa, además, que la Abg. SuadMansur Villagrán, superintendente de compañías, mediante resolución N° SC.SG.DRS.G.11.02 del 18 de febrero de 2011, publicada en el Registro Oficial N° 400 del 10 de marzo de 2011, resolvió “expedir el Reglamento que establece la información y documentos que están obligados a remitir a la Superintendencia de Compañías, las sociedades sujetas a su control y vigilancia”, en cuyo artículo 14 se dispuso la derogatoria de la Resolución N° SC.SG.DRS.G.10.007 del 19 de noviembre de 2010, publicada en el Registro Oficial 336 del 8 de diciembre de 2010, así como también la Resolución N° SC.SG.DRS.G.10.013 del 28 de diciembre de 2010.

En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, solicita a esta Corte declarar la improcedencia de lo solicitado por el actor y disponer el archivo de la causa.

##### b) Pronunciamiento del procurador general del Estado:

Mediante escrito recibido en la Corte Constitucional con fecha 15 de abril de 2011, comparece el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y respecto a la demanda de inconstitucionalidad de la resolución N° SC.SG.DRS.G.10.007 de la Superintendencia de Compañías, manifiesta lo siguiente:

“La resolución impugnada, fue derogada por el Art. 14 de la resolución No. SC SG G 11 02, de 18 de febrero de 2011, de la Superintendencia de Compañías, mediante la cual se expide el Reglamento que establece

<sup>1</sup> **Artículo 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...).

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

**Artículo 33.-** El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

**Artículo 66.-** Se reconoce y garantiza a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

**Artículo 325.-** El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

**Artículo 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...)

<sup>2</sup> **Artículo 23.1.-** Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

la documentación que están obligadas a remitir a la Superintendencia de Compañías, las sociedades sujetas a su control y vigilancia.

Dicho Reglamento, en su artículo 3, faculta a los bachilleres en ciencias de comercio y administración para que suscriban los estados financieros de las compañías, con lo que se demuestra que los argumentos del demandante no tienen asidero”.

Por consiguiente, solicita a la Corte Constitucional que rechace la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el señor José Víctor Hugo Arrobo Reyes, presidente del Colegio de Contadores Bachilleres y Públicos del Guayas.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de la resolución N.º SC.SG.DRS.G.10.007 del 19 de noviembre de 2010, suscrita por el superintendente de Compañías, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales **c** y **d**, y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 2 literales **c** y **d** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El señor José Víctor Hugo Arrobo Reyes, presidente del Colegio de Contadores Bachilleres y Públicos del Guayas, se encuentra legitimado para interponer la presente acción de inconstitucionalidad de actos normativos con carácter general, de conformidad con el artículo 439 de la Constitución que establece que “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Análisis constitucional

#### a) Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad

El control de constitucionalidad de los actos normativos con carácter general es una competencia atribuida a esta Corte por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, mediante la cual corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver, a petición de parte, acerca de la posible inconstitucionalidad de cualquier acto normativo con efectos generales que haya emitido un órgano o autoridad del Estado. De este modo, es atribución de la Corte Constitucional efectuar un control abstracto de dichos actos normativos, y en caso de considerarlos contrarios a la Constitución, expulsarlos del ordenamiento jurídico, pues la Constitución expresamente determina que la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Así, la acción de inconstitucionalidad constituye el mecanismo de control abstracto a posteriori por excelencia. El control abstracto de constitucionalidad no es otra cosa que la posibilidad de examinar la constitucionalidad de una norma sin hacer referencia a un caso concreto, por lo que el control de constitucionalidad, previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, se realiza con abstracción respecto de la aplicación concreta de la norma y se limita únicamente a determinar la conformidad o no del texto normativo impugnado con las disposiciones consagradas en la Constitución de la República. Si el resultado de este examen determina la inconstitucionalidad, el acto normativo impugnado será declarado inválido, garantizando con ello la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución.

Según ha dispuesto, de modo reiterado, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el control de constitucionalidad, dependiendo del caso y de la norma acusada de inconstitucionalidad, produce los siguientes efectos:

“i) eliminar la norma cuando exista incompatibilidad de esta con la Constitución, es decir, expulsar del ordenamiento jurídico la norma cuya inconstitucionalidad se ha verificado en sentencia emitida por la Corte Constitucional; ii) afirmar que la norma se encuentra conforme a la Constitución, en ese caso se mantendrá su constitucionalidad; iii) cuando no se ha desarrollado una norma, teniendo por deber hacerlo, se declarará la omisión constitucional; y, iv) la Corte Constitucional podrá emitir las denominadas sentencias modulativas, a fin de preservar la norma acusada de inconstitucionalidad, sin menoscabo de que del examen de constitucionalidad por el fondo se desprenda la necesidad de realizar ciertos cambios indispensables para que la norma esté conforme con la Constitución. La Corte, en uso de la interpretación constitucional de normas y principios constitucionales preexistentes, modulará las normas a través de sentencia para generar coherencia con el ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>.

En el presente caso, el examen de constitucionalidad solicitado por el accionante es de fondo, razón por la cual esta Corte debe verificar si los artículos 3 literal **a** y 5 literal **a** acusados de inconstitucionales afectan a algún derecho constitucional o incurren en una prohibición consagrada en la Carta Fundamental.

#### b) Planteamiento de problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso

La competencia asignada a la Corte Constitucional que determina la presente acción se encuentra prevista en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República. El mencionado artículo expresamente señala lo siguiente:

“Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Sentencia No. 019-12-SIN-CC, de 26 de abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 30 de julio de 2012.

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, con relación al control abstracto de constitucionalidad, establece que esta atribución tiene por finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Por lo que tomando en consideración los argumentos presentados, así como también el estado de las normas impugnadas en cuanto su vigencia, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

¿Es procedente que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la inconstitucionalidad de un acto normativo cuando este ya ha sido derogado?

### c) Resolución del problema jurídico

**¿Es procedente que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la inconstitucionalidad de un acto normativo cuando este ya ha sido derogado?**

Una vez efectuado el análisis correspondiente del acto normativo impugnado, se observa que tal y como consta dentro del expediente en fojas 159 a 164, la resolución N.º SC.SG.DRS.G.10.007 del 19 de noviembre de 2010 de la Superintendencia de Compañías, fue inicialmente reformada a través de la resolución N.º SC.SG.DRS.G.10.013 del 28 de diciembre de 2010 y posteriormente derogada expresamente por la resolución N.º SC.SG.DRS.G.11.02 del 18 de febrero de 2011, la misma que entró en vigencia el 10 de marzo de 2011, día de su publicación en el Registro Oficial N.º 400, por lo cual, la resolución materia de la demanda de inconstitucionalidad ya no está vigente y en consecuencia ya no forma parte del ordenamiento jurídico interno.

Por consiguiente, del expediente se desprende que la Superintendencia de Compañías, con el objeto de eliminar cualquier restricción que pudiese afectar los derechos de los contadores bachilleres en ciencias de comercio y administración a suscribir los informes financieros de las sociedades sujetas al control de esta Superintendencia, en virtud de su potestad de autotutela, derogó la resolución N.º SC.SG.DRS.G.10.007.

Como es sabido, la administración en general goza del principio de autotutela, principio por el cual está en capacidad de revisar sus actos o está en capacidad de imponer sus decisiones. La doctrina jurídica establece dos tipos de autotutela: la declarativa, que consiste en la facultad de la Administración de emitir decisiones (actos administrativos o actos normativos) con los que se pueden crear, modificar o extinguir derechos y deberes de los administrados, sin que para ello medie el concurso de los Tribunales y sin que exista el consentimiento de los destinatarios; y la ejecutiva, por la cual estas decisiones pueden ser impuestas por la administración, incluso coactivamente (ejecución forzosa), sin necesidad de la aprobación judicial ni el consentimiento de los destinatarios.

La autotutela de la que goza la administración tiene sus límites, y estos son precisamente el respeto que debe a los derechos constitucionales y a los reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es de esta manera que la propia administración está en capacidad de revisar sus actos, sean estos normativos o administrativos, de manera unilateral y por su propia voluntad, a fin de evitar la ilicitud o la inconstitucionalidad de sus actos, previniendo así cualquier demanda en su contra y más aún cualquier perjuicio que pueda derivar de la reparación de los derechos a las personas afectadas por sus actos.

Así, con esta decisión unilateral de derogar y reemplazar la resolución N.º SC.SG.DRS.G.10.007, la administración de control previno además cualquier eventual vulneración de derechos constitucionales de los legitimados activos de esta demanda. De esta manera, la autoridad expulsó la norma en cuestión del ordenamiento jurídico y la reemplazó por una nueva resolución en la cual se acogen las pretensiones planteadas por los demandantes, garantizando así los derechos constitucionales de los contadores bachilleres en ciencias de comercio y administración, pues en el artículo 3 de la resolución N.º SC.SG.DRS.G.11.02 del 18 de febrero de 2011, se establece que los estados financieros deberán estar suscritos por el “contador”, sin hacer ningún tipo de discriminación entre los contadores públicos y los contadores bachilleres en ciencias del comercio y administración, por lo que ya no es posible hablar de una posible vulneración de derechos constitucionales hacia este gremio.

Por lo tanto, una vez que la resolución N.º SC.SG.DRS.G.10.007 ha sido eliminada del ordenamiento jurídico y ha perdido toda fuerza, eficacia y potencialidad jurídica, no cabe pronunciamiento alguno sobre su posible inconstitucionalidad. En consecuencia, al no existir materia sobre la cual esta Corte deba pronunciarse, procede únicamente el archivo de esta causa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad propuesta, en virtud de que el acto normativo impugnado ha sido derogado; en consecuencia, disponer su archivo.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los

doctores María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### **CASO No. 0005-11-IN**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Esmeraldas, 21 de marzo del 2013

#### **SENTENCIA N.° 0010-13-SCN-CC**

#### **CASO N.° 0625-12-CN**

### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **Resumen de admisibilidad**

El 8 de junio del 2012, mediante oficio N.° 0057-0718-2011-JFMNAG-12, el doctor José Chiriboga Coello, juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, remite a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, una consulta de constitucionalidad de norma dentro de la acción de medida cautelar N.° 0718-2011-C, la misma que ingresa a la Secretaría General de la Corte Constitucional el 5 de octubre del 2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.° 0625-12-CN, dentro de la acción de medida cautelar N.° 718-2011, no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo de las causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez constitucional, Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como ponente en el caso signado con el N.° 0625-12-CN.

Con providencia del 14 de enero de 2013, el Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, juez ponente, avoca conocimiento de la causa y determina su competencia para efectos del control concreto de constitucionalidad.

#### **Caso que suscita la consulta de constitucionalidad**

Del expediente que ha sido remitido a la Corte Constitucional por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, se desprende que la presente consulta de norma tiene relación con las medidas cautelares solicitadas por el Ab. Rafael Antonio Mendoza Avilés y resueltas favorablemente por el juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas y por el juez séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas.

La primera medida cautelar fue solicitada por el Ab. Rafael Antonio Mendoza Avilés en contra de la abogada Suad Manssur Villagrán, superintendente de compañías del Ecuador y de la abogada María Matilde Rivera Delgado, directora nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia de Compañías, señalando que el memorando N.° SC-IAF-DRH-G-2011-0472, fechado el 4 de mayo de 2011, firmado por la Ab. María Rivera Delgado, amenaza con violar de manera grave e inminente a sus derechos humanos y garantías constitucionales. Esta solicitud fue tramitada ante el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas.

El juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante providencia dictada el miércoles 25 de mayo de 2011 a las 18:06, resuelve aceptar la petición de medidas cautelares y dejar sin efecto el memorando N.° SC-IAF-DRH-G-2011-0472, fechado el 4 de mayo de 2011 “en la que se solicita la renuncia por cuanto el recurrente es de libre remoción” [sic].

De acuerdo a lo expuesto por el juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, la Superintendencia de Compañías emite la resolución N.° SC-IAF-DRH-G-2011-0417 del 8 de junio de 2011, suscrita por la Eco. Alba Alegría Villamar Andrade, intendente nacional administrativa y financiera de la Superintendencia de Compañías, con la cual resuelve cesar por remoción al abogado Rafael Antonio Mendoza Avilés, del cargo de subdirector jurídico de compañías de la oficina matriz.

La segunda medida cautelar fue solicitada por el Ab. Rafael Antonio Mendoza Avilés en contra de la Superintendencia de Compañías del Ecuador. En su demanda solicita que se

abstenga de dar ejecución a la resolución N.º SC-IAF-DRH-G-2011-0417 y la consecuente acción de personal N.º 013 del 8 de junio de 2011, mediante la cual se dispuso su remoción del cargo de subdirector jurídico de compañías de la oficina matriz; se abstenga de expedir o ejecutar otro acto administrativo conducente a surtir efectos similares o análogos; la restitución y permanencia en el cargo con todos sus derechos y, finalmente, se disponga que la medida cautelar dure mientras se produzca un fallo definitivo por el órgano competente de la función judicial, “esto es hasta que la justicia Contencioso Administrativa resuelva sobre la impugnación a la Resolución No. SC-IAF-DRH-G-2011-0417 y Acción de Personal No. 013 de 8 de junio de 2011”.

El juez séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante auto del 22 de junio de 2011, dispone la “suspensión inmediata de los efectos de la resolución No. SC-IAF-DRH-G-2011-0417 dictada por la Superintendencia de Compañías el 8 de junio de 2011, hasta que exista resolución o sentencia en firme que se emita en la vía ordinaria correspondiente, respecto a si el peticionario es servidor público o funcionario de libre remoción [...] se suspende también toda orden, disposición o memorando, que tenga como origen la Resolución que es materia de esta reclamación constitucional”.

Adicionalmente, el Ab. Rafael Mendoza Avilés presentó una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con Sede en Guayaquil, en fecha 4 de julio del 2011, a fin de que este Tribunal declare la ilegalidad de la resolución N.º SC-IAF-DRH-G-2011-0417 y la restitución al cargo que viene desempeñando.

Con estos antecedentes, el Dr. José Chiriboga Coello, juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dirige el oficio N.º 057-0718-2011-JFMNAG-12 al señor presidente de la Corte Constitucional de Justicia, poniendo en conocimiento la causa de medidas cautelares N.º 0718-2011-C, a fin de que resuelva el conflicto jurídico “si este Operador de Justicia Constitucional mantiene la competencia o si su Resolución de Medida Cautelar N.º 934-2011 del Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas y el proceso 519-2011, iniciado en el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sobre el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 427 de la Constitución del Ecuador” [sic].

#### **Normas cuya constitucionalidad se consulta**

No se establece la norma sobre la cual se plantea la consulta de constitucionalidad.

#### **Argumentos de la consulta**

El juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en la causa signada con el N.º 0718-2011-C, argumenta que el conflicto jurídico de competencia suscitado debe resolverse en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 de la Constitución de la República.

#### **Petición concreta**

El juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas hace la consulta a la Corte Constitucional en los siguientes términos:

¿si este Operador de Justicia Constitucional mantiene la competencia o si su Resolución de Medida Cautelar N.º 934-2011 del Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas y el proceso 519-2011, iniciado en el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sobre el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 427 de la Constitución del Ecuador? (...)”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma de acuerdo con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia en el artículo 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El doctor José Chiriboga Coello, juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Planteamiento y resolución de problemas jurídicos**

Una de las innovaciones que incorpora la Constitución de la República constituye el cambio de un control difuso a un control concentrado, por lo que actualmente una de las atribuciones que tiene la Corte Constitucional es realizar el control concreto y abstracto de constitucionalidad de las normas, de modo que en virtud de este control concentrado de constitucionalidad, le corresponde únicamente a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El inciso primero del artículo 428 de la Constitución de la República determina que “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”. Esto significa, entonces, que la autoridad judicial deberá hacer uso de esta prerrogativa siempre que advierta la posibilidad de que la norma pertinente al caso sea inconstitucional, incluso cuando realizado el análisis de la norma haya concluido que la misma debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.

El artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “El

control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”; y a continuación el inciso 2 del artículo 142 indica que “cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional (...)”.

Como se observa de la disposición establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la discrecionalidad de los jueces y juezas para elevar a la Corte Constitucional una consulta de constitucionalidad, no es ilimitada, sino conlleva la responsabilidad de un adecuado planteamiento y sustentación.

Tanto la legislación como la doctrina señalan la necesidad de que exista una duda motivada, como elemento previo al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, misma que deberá justificar razonada, suficiente y de manera coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto. Es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe la posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución. En este sentido, según señala el autor Pablo Pérez Tremps, “El juicio en el que basa el órgano judicial la posible inconstitucionalidad de la norma con fuerza de ley no debe comportar necesariamente que esté convencido de dicha inconstitucionalidad; basta la existencia de una duda razonable, pero ésta, hay que insistir en ello, *debe concretarse y hacerse expresa*. Ello tiene, entre otras, la consecuencia de servir para encuadrar el propio juicio de constitucionalidad que desarrollará el Tribunal Constitucional, que se ve enmarcado por la cuestión ante él planteada, sin que el Tribunal pueda salir de ese marco, con las matizaciones que luego se harán”<sup>1</sup>. De tal manera que todo juez deberá explicar adecuadamente cuáles son las razones jurídicas y fácticas que le llevan a considerar que la norma aplicable al caso que se encuentra en sustanciación es o puede ser inconstitucional.

Por otra parte, la pertinencia de la consulta también deberá ser detenidamente analizada por el juez *a quo*, por lo que para plantear una consulta a la Corte Constitucional fundamentará la debida motivación de las disposiciones en supuesta contradicción. Al respecto, el tratadista Pérez Tremps ha señalado también que es facultad de la Corte Constitucional poder rechazar la consulta cuando existe la falta de fundamento y dice, “en esta causa se justifican, como es obvio, la inadmisión de cuestiones que no resulten en absoluto motivadas o muy deficientemente motivadas. Pero junto a ello, este motivo ha sido interpretado por el Tribunal en el sentido de que pueda realizar un auténtico

juicio de fondo que le permite rechazar cuestiones que, estando incluso suficiente y correctamente fundadas, esto es, no resultando manifiestamente arbitrarias, poseen una fundamentación que puede rebatirse fácilmente salvando sin excesiva complejidad la constitucionalidad de la norma”<sup>2</sup>.

Anteriormente, respecto a la motivación que deben presentar las consultas de normas, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronunció reiteradamente argumentando que “la ausencia de la carga argumentativa en la motivación, respecto a las pretensiones de parte de los consultantes, impide a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre los posibles efectos de inconstitucionalidad que podrían acarrear la norma acusada, es decir, que no existen fundamentos teóricos o fácticos a través de los cuales —de ser el caso se pueda confrontar la norma consultada con la Constitución de la República”<sup>3</sup>.

1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional, la disposición normativa aplicable a un caso concreto, que consideren inconstitucional, por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto que no denoten un problema de relevancia constitucional.
2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce en la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

<sup>1</sup> Pablo Pérez Tremps, *La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Español*. Ed. Universidad de Talca. Santiago de Chile, p. 135.

<sup>2</sup> Pablo Pérez Tremps, *La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Español*. Ed. Universidad de Talca. Santiago de Chile, p.139.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Sentencia No. 011-10-SCN-CC, Suplemento del Registro Oficial No. 232, 9 de julio del 2010, p. 31.

3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez constitucional debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión.

Cabe destacar además, que una adecuada motivación en base a estos presupuestos tiene como fin no solo delimitar el ámbito de pronunciamiento de la Corte, sino también evitar que el juez constitucional distraiga o perturbe la administración de justicia, a través de innecesarias consultas o inadecuadamente fundamentadas.

El juez debe ejercer su obligación de administrar justicia sin dilaciones para garantizar los derechos de los ciudadanos y evitar que la Corte quede sofocada bajo un cúmulo de cuestiones propuestas sin ningún fundamento serio y con el solo objeto de retardar el proceso<sup>4</sup>

En el oficio remitido el 8 de junio de 2012, con el cual el juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas remite el proceso a la Corte Constitucional, señala expresamente que “a fin de que la Corte Constitucional resuelva el conflicto jurídico si este Operador de Justicia Constitucional mantiene la competencia o si su Resolución de Medida Cautelar N° 934-2011 del Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas y el proceso 519-2011, iniciado en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sobre el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 427 de la Constitución del Ecuador”, no explica claramente el motivo de su consulta de norma y no explica de manera coherente y suficiente por qué considera que la aplicación de una norma infra constitucional, su contenido y alcance, es contraria a un principio, regla o mandato constitucional.

El juez, en su oficio, no establece la norma jurídica que en su criterio es o parecería ser contraria a la Constitución, sino que hace referencia únicamente a la existencia de un conflicto de competencia, aspecto que difiere del control concreto de constitucionalidad y que no constituye materia sobre la cual le corresponda pronunciarse a esta Corte. En consecuencia, la consulta planteada no cumple con los requisitos previsto en el artículo 428 de la Constitución ni en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdic-

cionales y Control Constitucional, pues la determinación de la competencia de un juez ordinario difiere absolutamente del objeto de una consulta de constitucionalidad de norma.

Finalmente, cabe destacar también que todos los operadores de justicia constitucional de primera instancia están encargados de conocer, tramitar y hacer ejecutar lo resuelto en el ámbito de defensa de las garantías jurisdiccionales, especialmente a través de la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos. En este contexto, toda persona que sienta que sus derechos constitucionales han sido vulnerados podrá recurrir a los mecanismos existentes en la vía jurisdiccional correspondiente para exigir su cumplimiento, y el juez, conforme lo dispone la propia Constitución, cuenta con los mecanismos jurídicos idóneos para compeler el cumplimiento de sus resoluciones a las autoridades públicas.

En definitiva, a partir del análisis efectuado, se concluye que la presente consulta no cumple con lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la consulta de constitucionalidad debe ser negada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta planteada por el juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas.
2. Devolver el expediente al juez décimo segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que se observe la conducta del juez consultante; debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo resuelto en este caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

<sup>4</sup> Francisco Zúñiga Urbina, *Control de Constitucionalidad y Sentencia*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Santiago de Chile, 2006, p. 81.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO No. 0625-12-CN**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Esmeraldas, 21 de marzo de 2013

**SENTENCIA N.° 011-13-SCN-CC**

**CASO N.° 0144-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 27 de febrero de 2012, la Corte Constitucional para el período de transición, recibe la acción de protección N.° 194-2011, remitida por el doctor Cristian Franco, juez suplente del Trabajo de Ibarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la Resolución N.° C.D., 369 emitida por el Consejo Directivo del IESS.

Mediante certificación suscrita el 27 de febrero de 2012 por Marcia Ramos Benalcázar, secretaria general de la Corte Constitucional, se indica que no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del jueves 29 de noviembre de 2012, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa el caso signado con el N.° 0144-12-CN, para que actúe como juez ponente.

Con providencia del 09 de enero de 2013, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, juez ponente, avoca conocimiento de la causa y determina su competencia para efectos del control concreto de constitucionalidad.

**Caso que suscita la consulta de norma**

Del expediente remitido por Cristian Franco, juez suplente del Trabajo de Ibarra se desprende que la presente consulta proviene de la acción de protección N.° 0194-2011 interpuesta por Lorena Alexandra Bedón Donoso, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Apelación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conformada por Danilo Torres Castillo, delegado del director general, Henry Troya Figueroa, delegado del subdirector de Recursos Humanos y Ricardo Barragán Barragán, presidente de la Federación Nacional de Servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En la acción de protección interpuesta por la doctora Lorena Alexandra Bedón Donoso se solicita la revocatoria de la resolución administrativa, contenida en el oficio N.° 12000000-1033 del 1 de diciembre de 2011, por medio de la cual la Comisión del IESS rechaza su recurso de apelación, por considerar que viola el literal 1, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 9 de febrero de 2012, el juez suplente del Trabajo de Ibarra, suspende la tramitación de la causa y consulta a la Corte Constitucional la constitucionalidad de la Resolución N.° C.D. 369, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Norma cuya constitucionalidad se consulta**

La Resolución del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social N.° C.D. 369, que establece las normas de aplicación para viabilizar las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial N.° 499 del 26 de julio de 2011.

**Argumentos de la consulta de norma**

El juez suplente del Trabajo de Ibarra, argumenta su consulta de norma en los siguientes términos:

En primer lugar, afirma que los artículos 1, 5, 9, 10, 11 y 13 de la resolución en cuestión son contrarios al artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que “el ingreso al servicio público, ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”. Además, señala que este artículo está directamente relacionado con el principio de supremacía de la Constitución.

En segundo lugar, señala que los artículos 1, 6 y 7 no cumplen con los principios del sistema de selección establecido en la Constitución, y que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debía observar

irrestrictamente para viabilizar las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento general, (respectivamente).

#### **Petición concreta**

Cristian Franco, juez suplente del trabajo de Ibarra, remite el expediente en consulta a la Corte Constitucional, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Resolución N.º C.D. 369, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191, numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El juez suplente del Trabajo de Ibarra, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Análisis constitucional**

#### **Problema Jurídico**

**La consulta planteada por el juez suplente del Trabajo de Ibarra ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, el control concreto de constitucionalidad puede ser planteado por un juez, cuando “considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución (...)”. Así, pese a que corresponde a las juezas y jueces aplicar las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas, en caso de considerar que una norma jurídica es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional. De este modo, se plantea una obligación a los jueces ordinarios de elevar en consulta a la Corte Constitucional cualquier disposición normativa que sea o parezca ser inconstitucional, para que sea este organismo

jurisdiccional el que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que debe ser aplicada en el caso que se encuentra en sustanciación<sup>1</sup>

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. Si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben remitir la consulta a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad.

Respecto al control concreto de constitucionalidad, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en su artículo 142 que el juez ordinario planteará la consulta “solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución”. Esto quiere decir, que el juez en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional. No obstante, para elevar su consulta a la Corte Constitucional, el juez deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal **I** de la Constitución de la República; es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, además debe justificar razonada, suficiente y de manera coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto.

La Constitución y la ley ponen a disposición del poder judicial la consulta de norma, con el objetivo de depurar las normas inconstitucionales y evitar que los ciudadanos se vean perjudicados por la aplicación de normas contrarias a la Constitución. No obstante, ello no significa que este mecanismo no tenga requisitos que cumplir. La consulta de norma no consiste únicamente en el enunciado de las normas, sino que requiere que el juez motive adecuadamente las razones en virtud de las cuales basa la posible inconstitucionalidad. Esto no implica necesariamente, que el juez deba estar convencido de la existencia de la inconstitucionalidad, pues basta con que el juez tenga una duda para que pueda consultar a la Corte, pero para ello debe demostrar expresamente la existencia de una duda motivada<sup>2</sup>. Así, como sostiene el tratadista Javier

<sup>1</sup> Francisco Zúñiga Urbina al respecto dice: “Cuando surge ante el juez la duda de que la ley a aplicar sea ilegítima, el juicio sobre el caso particular se detiene, y la cuestión se deja a la Corte constitucional a fin de que decida, en vía general, el juicio particular que quedó suspendido podrá reanudar su curso”. En Zúñiga Urbina, Francisco. “Control Concreto de Constitucionalidad: Recurso de Inaplicabilidad y Cuestión de Constitucionalidad en la Reforma Constitucional”. Revista Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Chile.

<sup>2</sup> Pérez Tremps, Pablo. “La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español”. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Santiago de Chile, 2006, pp. 127-148.

Pérez Royo, “la decisión del órgano judicial es discrecional, pero tiene que ser una decisión motivada, que se tome en el curso de un proceso y que contenga un juicio de relevancia lo suficientemente consistente como para justificar la intervención del Tribunal Constitucional (...)”<sup>3</sup>

Así, la motivación constituye un requisito imperativo para la formulación de una consulta de norma. Siempre que un juez eleve una consulta a la Corte Constitucional, el auto debe ser bien motivado y fundamentado. Como bien señala el tratadista español Pablo Pérez Tremps “en dicho auto, como ya se ha adelantado, han de concretarse la norma cuestionada y los motivos por los que el órgano judicial estima que puede ser contraria a la Constitución, sin que baste la simple cita de preceptos supuestamente vulnerados”<sup>4</sup>.

Como ya se ha mencionado, la propia Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, establece que no habrá motivación si en una resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por consiguiente, para sustentar una consulta de norma, el juez debe motivar adecuadamente las razones fácticas y jurídicas por las cuales tiene la duda respecto al caso concreto, deberá conectar la norma jurídica a los hechos del caso y demostrar que su aplicación es o podría ser inconstitucional. En este sentido, las autoras Porras y Romero, acertadamente señalan que “los jueces deben tener muy presente que este proceso se encamina a analizar la constitucionalidad de la aplicación que una disposición legal tiene sobre un hecho; es de ello que deriva la relevancia de los hechos en la consulta, pues lo contrario, es decir, abstraerse u omitir los hechos que originaron la consulta, podría generar una vía que sustituya la acción por inconstitucionalidad”<sup>5</sup>.

Además, debe tomarse en consideración, que dentro de la motivación es necesario demostrar también la pertinencia de la norma objeto de la consulta. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es pertinente aquello que es “conducente o concerniente al pleito”<sup>6</sup>. Por tanto, dado que estamos ante un control concreto de constitucionalidad, debe quedar plenamente demostrado que la norma que causa duda es precisamente la norma que se debe aplicar para la resolución de un proceso judicial. En otras palabras, la norma sobre la cual cabe una consulta es únicamente aquella relevante que podría afectar el resultado del proceso, puesto que va a ser utilizada por el juez para resolver la causa. Por tanto, tal y como señala el tratadista Pablo Pérez Tremps, “no se trata de que cualquier

norma con fuerza de ley que tenga alguna relación con el proceso pueda cuestionarse sino sólo aquella que resulte decisiva (relevante) para el fallo”<sup>7</sup>.

El juez *a quo* debe efectuar un análisis pormenorizado de la norma que va a aplicar y que considera que está en contraposición con la Constitución, pues solo en caso de que advierta de forma motivada que la norma pertinente es o puede ser inconstitucional, deberá suspender la tramitación de la causa y elevar la correspondiente consulta a la Corte Constitucional, con el fin de evitar que este mecanismo, previsto por el constituyente se convierta en un método de dilación de la justicia, que afecte y vulnere los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Por consiguiente, para que una consulta de norma se considere motivada y sea conocida por la Corte Constitucional, deberá contener al menos los siguientes presupuestos que demuestren su pertinencia y motivación:

1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto, que consideren inconstitucional. Por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta, cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones *infra* constitucionales que se realicen en el caso concreto que no denoten un problema de relevancia constitucional.
2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

<sup>3</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Vigésima Edición. Marcial Pons. Barcelona, 2010.

<sup>4</sup> Pérez Tremps, Pablo. “La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español”. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Santiago de Chile, 2006, pp. 127-148.

<sup>5</sup> Porras Velasco, Angélica y Romero Larco, Johanna. Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana. Tomo 1. Corte Constitucional para el Período de Transición. Quito, 2012

<sup>6</sup> Real Academia de la Lengua. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>7</sup> Pérez Tremps, Pablo. “La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español”. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Santiago de Chile, 2006, pp. 127-148.

3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez constitucional, debe detallar y describir de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces, no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso o para decidir la cuestión.

Adicionalmente, cabe señalar que por tratarse de una consulta de norma que surge dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, la motivación de esta consulta debe ser reforzada. El objetivo de una garantía jurisdiccional, como la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que su procedimiento debe ser ágil y sumario. Por tanto, para que un juez suspenda un proceso de garantías jurisdiccionales debe motivar de modo reforzado que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo, a la luz de lo dispuesto en la Constitución. Debe quedar absolutamente justificado que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto, de lo contrario, no es justificable la suspensión de un proceso de garantías jurisdiccionales, pues se corre el riesgo de desnaturalizar la acción al impedir que esta cumpla con su cometido de dar amparo inmediato, directo y eficaz a los derechos constitucionales de las personas.

En caso de que sea imperativa la suspensión de la tramitación de una garantía jurisdiccional, la jueza o juez, al considerar que dicha suspensión puede vulnerar derechos constitucionales de las partes procesales, podría incluso dictar medidas cautelares provisionales, al amparo del artículo 87 de la Constitución de la República, hasta que la Corte Constitucional emita sentencia respecto a la constitucionalidad de la disposición normativa consultada, con el propósito de garantizar el fin mismo de las garantías jurisdiccionales y evitar que la dilación del proceso vulnere los derechos que las garantías jurisdiccionales buscan proteger.

En la presente causa, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 de la Resolución N.º 369, emitida por el Consejo Directivo del IESS, no constituyen normas pertinentes para la resolución del caso concreto; es decir, no son las normas sobre las cuales el juez deberá resolver, puesto que en la acción de protección presentada, la doctora Lorena Alexandra Bedón Donoso, solicita que se deje sin efecto la resolución administrativa por medio de la cual la Comisión del IESS rechazó su recurso de apelación. En consecuencia, no se ha motivado apropiadamente ni se

ha demostrado que la aplicación de las normas consultadas, en el caso concreto, causen una duda de su constitucionalidad.

En definitiva, a partir del análisis efectuado, se concluye que la consulta no cumple con lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no existe duda motivada de que una norma aplicable al caso concreto sea contraria a la Constitución, por lo que la consulta de norma debe ser negada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Negar la consulta planteada por el juez suplente del Trabajo de Ibarra.
2. Devolver el expediente al juez suplente del Trabajo de Ibarra, para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta del juez consultante, debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe en este punto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las señoras juezas y señores jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

### CASO No. 0144-12-CN

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Esmeraldas, 21 de marzo de 2013

**SENTENCIA N.° 012-13-SCN-CC**

**CASO N.° 0600-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante auto del 03 de julio de 2012, dentro de la indagación previa N.° 149-2012, Mercy Jiménez, jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, hace referencia a la audiencia preparatoria de juicio y sustentación del dictamen fiscal, llevada a cabo el 20 de junio de 2012 a las 10h08, en la que dispone que se suspenda la tramitación y remite a esta Corte dicho proceso, deducido por Arnulfo Lupercio Camacho Olivares y María Natalia Sanabria Camacho, en contra de Alonso Rolando Barragán Villafuerte, por tentativa de homicidio.

El 03 de agosto de 2012, Mariana Mancheno de Yáñez, secretaria del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, a través del oficio N.° 282-2012-JSGP-B, remite a la Corte Constitucional, el expediente correspondiente al proceso penal N.° 014-2012, instrucción fiscal N.° 149-2012, para que se pronuncie “por haberse quedado en indefensión los ofendidos, por cuanto la acusación particular fue presentada ante el Señor Fiscal del Cantón Caluma, cuando tenían que hacerlo ante la Señora Jueza de Garantías Penales de Bolívar”.

El 12 de septiembre de 2012, Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 587 del 30 de noviembre de 2011, certifica que en referencia a la causa signada con el N.° 0600-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Con oficio N.° 0770-CC-SSG-2012 del 13 de septiembre de 2012, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, se remite el expediente al despacho del juez Manuel Viteri Olvera.

Una vez culminado el período de transición, el 10 de diciembre de 2012, mediante memorando N.° 002-CCE-SG-SUS-2012, el expediente fue remitido al juez Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del jueves 29 de noviembre de 2012.

Con providencia del 26 de diciembre de 2012 a las 09h30, el juez Patricio Pazmiño Freire, avoca conocimiento de la causa y dispone la notificación de la misma, que se efectúa el 27 de diciembre de 2012.

**Caso que suscita la consulta de norma**

La presente consulta de norma, se formula dentro de la etapa de instrucción fiscal del juicio por tentativa de homicidio, presentado por Arnulfo Lupercio Camacho y María Natalia Sanabria en contra de Alonso Rolando Barragán.

**Normas cuya constitucionalidad se consulta**

No se determina de manera clara y concreta cuál es la norma que debe ser sujeta a consulta.

**Argumentos de la consulta de norma**

La presente consulta tiene como antecedente, el inicio de la instrucción fiscal, en diligencia de audiencia de formulación de cargos, en contra de Alonso Rolando Barragán, que según los actores del juicio penal N.° 149-2011 por delito de homicidio por envenenamiento, irrespetó el debido proceso, puesto que al imputado se le da un trato preferencial, como que el acusado no comparezca a las diligencias y como consecuencia lo actuado sea frustrado.

El acusado mediante escrito del 08 de febrero de 2012, interpone recurso de apelación de la orden de prisión preventiva, pero posterior a esto, desiste de dicho recurso en la Corte Provincial de Bolívar, pues no comparece a la diligencia de fundamentación del mismo.

Por su parte, el acusado conforme consta en el expediente, afirma no ser cómplice ni encubridor y mucho menos autor del delito que se le quiere atribuir, al contrario, señala ser una persona correcta, honesta y trabajadora; además de ser el sostén de su hogar, por lo que mediante escrito del 22 de junio de 2012, solicita la sustitución de la medida cautelar para la privación de la libertad por otra contenida en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal.

Arnulfo Lupercio Camacho y María Natalia Sanabria, actores del juicio penal N.° 149-2011, contra Alonso Rolando Barragán Villafuerte, mediante escrito del 18 de mayo de 2012, manifiestan que al existir un delito consumado, la prisión preventiva es la medida adecuada para la comparecencia del supuesto delincuente, para lo cual este solicita revisión de la medida cautelar, amparado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

Con estos antecedentes, se da inicio a la instrucción fiscal y en audiencia preparatoria de juicio y sustentación del dictamen fiscal, el 20 de junio de 2012 se alega nulidad del proceso, ya que la acusación particular que fue presentada ante el fiscal supuestamente no cito al acusado, por lo que se está afectando a su defensa, además que la misma debía

ser presentada ante el juez, amparándose en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 76, numeral 7 literal a de la Constitución de la República, el abogado de la parte ofendida, solicita que se eleve a consulta a la Corte Constitucional, por lo que finalmente al haber escuchado a todas las partes en audiencia y por disposición de la jueza, se dispone el envío del expediente, para que la Corte se pronuncie acerca de la acusación particular presentada en la Fiscalía del cantón Caluma.

#### **Petición Concreta**

Mercy Jiménez, jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, en audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen fiscal, dispone lo siguiente:

“Juicio Penal por Tentativa de Homicidio Nro. 014-2012”

Contra: Alonso Rolando Barragán Villafuerte  
Caluma 20 de Junio del 2012, las 10h08

(...)Escuchadas todas y cada una de las partes procesales, con respecto a que si existe o no existe nulidad procesal dentro del proceso que se ventila en este juzgado y acogiendo la petición de las partes y allanamiento de cada uno de ellas se eleve a consulta a la Corte Constitucional del expediente para que sea esta la que se pronuncie al respecto con lo que tiene que ver con la acusación particular presentada en la Fiscalía de este cantón a sabiendas de la defensora de los defendidos que tenía que presentarla en el Juzgado Sexto de Garantías Penales y no lo hizo, señores se eleva el presente expediente en consulta a la Corte Constitucional (...).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191, numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, se encuentra legitimada para presentar la consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Análisis constitucional**

#### **Problema Jurídico**

**La consulta planteada por la jueza sexta de Garantías Penales de Bolívar ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del**

**Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

Para este análisis es importante señalar el contenido del artículo 428 de la Constitución de la República:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

De lo cual se desprende que el juez, dentro de un caso concreto, siempre que considere que existe una norma que contrarie a la Constitución, está obligado a enviar a la Corte Constitucional, como máximo organismo de interpretación y control constitucional, el expediente para que esta se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la norma consultada.

Así mismo, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hace referencia a la consulta de norma y claramente establece que ello procede en caso de que exista una duda razonable y motivada de una norma jurídica, y en el presente caso no se ha determinado, menos aún motivado lo relacionado con la existencia de una norma jurídica, que pudiera ser contraria a la Constitución.

En la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 06 de febrero de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, se establecen los requisitos esenciales para presentar una consulta de norma como alcance al artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y por lo tanto, para la efectivización del control concreto realizado por esta Corte, debe contener los siguientes presupuestos: “...1.- Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; 2.- Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; 3.- Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado...”<sup>1</sup>.

En este caso, de la lectura del expediente y la solicitud por parte de la jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, se desprende que no se determina de

<sup>1</sup> Sentencia No. 0001-13-SCN-CC, de 08 de febrero de 2013, dentro del caso No. 0535-12-CN, publicado en el R.O. Segundo Suplemento No. 890 de miércoles 13 de febrero de 2013.

forma clara y expresa la norma a ser consultada, ya que lo que la jueza consulta es qué actuación debe tomar ante el caso concreto. Por lo tanto, conforme lo resuelto en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC que dispuso; “no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional”, en vista a la evidente falta de fundamento y de la inexistencia de una duda razonable, por cuanto la jueza que eleva la consulta no expresa los motivos por los que envía el proceso y mucho menos precisa la norma sobre la cual la Corte Constitucional debe pronunciarse, se evidencia que no se cumplen los presupuestos necesarios para la realización del control concreto de constitucionalidad.

Es apropiado recalcar que la motivación de las razones por las cuales se eleva a consulta determinada norma son indispensables, puesto que esta acción no debe ser tomada como una salida para no adoptar una decisión en la vía ordinaria, más bien debe ser entendida como un mecanismo constitucional que garantice la efectiva tutela de los derechos consagrados en la Constitución. Por ello, a falta de motivación y de una norma expresa que sea sujeta a consulta, esta Corte no se pronunciará sobre el fondo de ella.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Negar la consulta presentada por la jueza sexta de Garantías Penales de Bolívar, por improcedente.
2. Devolver el expediente a la jueza sexta de Garantías Penales de Bolívar, a fin de que actúe en derecho y evite dilaciones inexplicables e injustificadas para suspender la tramitación de la causa.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta de la jueza consultante, debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe en este punto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las señoras juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote y del señor juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### **CASO No. 0600-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Esmeraldas, 21 de marzo de 2013

#### **SENTENCIA N.º 013-13-SCN-CC**

#### **CASO N.º 0011-12-CN**

### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **Resumen de admisibilidad**

En acta de audiencia oral, pública y contradictoria de recurso de apelación de la sentencia condenatoria, dictada contra la procesada Marcia Romero Laines, el 21 de diciembre de 2011, el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvió suspender la diligencia y elevar en consulta a la Corte Constitucional “la interpretación de las normas invocadas por las partes y las que este Tribunal considere pertinentes”<sup>1</sup>.

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0011-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

<sup>1</sup> Declaración efectuada por el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro contenida en el acta de la diligencia efectuada el 21 de diciembre del 2011, constante a fojas 16 del expediente No.: 0011-12-CN.

Mediante oficio N.° 0033-CC-SSG-2012 del 25 de enero de 2012, la Secretaría General remite el presente caso al doctor Manuel Viteri Olvera, juez constitucional, para la sustanciación correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Mediante memorando N.° 002-CCE-SG-SUS-2012, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general, remite al doctor Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.° 0011-12-CN.

#### **Petición de consulta**

La presente consulta, tiene como antecedente el proceso penal que por delito de injurias calumniosas no graves, siguiera el abogado José Ubaldo Rosales, en contra de la doctora Marcia Guillermina Romero Laines, proceso en el cual el juez segundo de Garantías Penales de El Oro, dictó sentencia condenatoria el 02 de septiembre de 2011.

De la revisión del expediente se desprende que mediante escrito del 30 de septiembre de 2011, la doctora Marcia Guillermina Romero Laines, interpone recurso de apelación por encontrarse inconforme con lo resuelto por el juez segundo de Garantías Penales de El Oro, recurso que por haber sido propuesto dentro del plazo establecido en la ley, es concedido mediante providencia del 3 de octubre de 2011, disponiéndose además, se remita el proceso a la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Mediante comunicado dirigido al presidente de la Corte Constitucional, el cual forma parte del expediente N.° 0011-12-CN (fojas 17, 18, y 19) los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, detallan el contenido de la consulta de constitucionalidad e indican que con la finalidad de evacuar la diligencia de audiencia oral, pública y contradictoria que permita sustanciar el recurso de apelación, procedieron a los siguientes señalamientos de fecha, día y hora: **a)** Lunes 07 de Noviembre del 2010, las 14h00; **b)** Jueves 10 de Noviembre del 2011, las 10h30; **c)** Miércoles 16 de Noviembre del 2011, las 10h30; **d)** Lunes 28 de Noviembre del 2011, las 10h30; **e)** Miércoles 21 de Diciembre del 2011, las 9h00”, indican además, que ha sido imposible realizar la diligencia en mención, por cuanto la querellada doctora Marcia Guillermina Romero Laines, aduce no poder contar con su defensor privado y que pese a que es profesional del derecho se opone a ejercer la defensa de sus propios derechos.

Los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, señalan que preocupados por la estrategia para evadir la justicia efectuada por parte de la querellada doctora Marcia Guillermina Romero Laines, quien concurría personalmente a la audiencia pero sin su defensor privado, por reiteradas ocasiones han notificado a defensores públicos, a fin de que asistan a la querellada durante la diligencia convocada, recibiendo como respuesta del defensor público general (e) doctor Ernesto Pazmiño Granizo, el oficio N.° DPG-2011-00633 del 18 de noviembre de 2011, documento en el cual

se indica que en función del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 2, literal **b** del Estatuto Orgánico Administrativo de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública del Ecuador, los defensores públicos no se encuentran autorizados para actuar dentro de las diligencias que por delitos de acción privada se efectúen, particular que a criterio de los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ha dado origen a un impedimento constitucional y legal para sustanciar el proceso.

Finalmente, los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, manifiestan no estar de acuerdo con el criterio del defensor público general (e) doctor Ernesto Pazmiño Granizo, e indican que si diera cumplimiento con el artículo 76, numeral, 7 literales **a** y **g** de la Constitución de la República, se destruiría la estrategia que viene utilizando la procesada Marcia Guillermina Romero Laines. Por tal motivo, presentan la consulta de constitucionalidad para “allanar este inconveniente constitucional y legal”.<sup>2</sup>

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad planteada por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en atención a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191, numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Legitimación activa**

Los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de norma de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Análisis Constitucional**

#### **Problema Jurídico**

**La consulta planteada por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías**

<sup>2</sup> Pedido de los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, contemplado en el escrito de petición de consulta constante a fojas 18 del expediente No 0011-12-CN.

### **Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

La figura de la consulta de norma tiene como fin el afirmar el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República, el cual determina que las normas y los actos del poder público mantengan conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica y ser expulsados del ordenamiento jurídico.

Para que le sea factible a esta Corte determinar la procedencia de una consulta de constitucionalidad, es indispensable que la duda razonable del juzgador sobre la inconstitucionalidad de una norma, se encuentre debidamente motivada, atento al requisito establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta Corte, emitió el criterio<sup>3</sup> para determinar el contenido indispensable de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, siendo este el siguiente:

[...] para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada, deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional, la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.
2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.
3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez debe detallar y describir de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la

norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad, tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso o para decidir la cuestión.

En cuanto al primer elemento de análisis, esta Corte manifiesta que los legitimados activos no han identificado con claridad absoluta, cuál es la norma o normas que se considerarían contrarias a la Constitución. En el texto de la consulta constan citadas las normas que el defensor público general (e) doctor Ernesto Pazmiño Granizo, ha utilizado como argumento para señalar que los defensores públicos no se encuentran autorizados para actuar dentro de las diligencias, que por delitos de acción privada se efectúen, pero cabe señalar que los legitimados activos no han puesto en duda la constitucionalidad de dichas normas, sino que han puesto en duda el criterio que mantiene el defensor público general (e) doctor Ernesto Pazmiño Granizo.

Del texto del artículo 428 de la Constitución de la República, se desprende que la voluntad del constituyente, fue destinar la figura de la consulta de norma específicamente al análisis de la conformidad de normas con la Constitución de la República, mas no a temas diferentes, como el conocer el criterio de la Corte Constitucional respecto a inconvenientes procesales acaecidos en el ejercicio de la judicatura alejados a la inconstitucionalidad de determinadas normas, o el aprobar o no el criterio de un funcionario público (defensor público general), que a decir de los legitimados activos, no está tomando en consideración normas de carácter constitucional. En el presente caso la consulta efectuada, versa sobre una situación del quehacer jurídico propio del legitimado activo, particular que se aleja de la naturaleza de la consulta de constitucionalidad. Respecto al tema la Corte Constitucional, para el período de transición,<sup>4</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

[...] los legitimados activos no han motivado debidamente sobre las normas que se consideran inconstitucionales para que esta Magistratura resuelva sobre la constitucionalidad de dichas normas legales cuestionadas, sino que lo hacen a manera de consulta para obtener "el acertado criterio jurídico" de la Corte Constitucional, organismo que no tiene competencia para orientar en el quehacer jurídico de la justicia ordinaria [...]

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al regular el control concreto de constitucionalidad, establece como su finalidad el garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas, dentro de los procesos judiciales; para el efecto, el juzgador está facultado a realizar las consultas que considere necesarias, siempre y cuando mantenga una duda razonable y motivada sobre un conflicto normativo, en el presente caso, no existe motivación alguna

<sup>3</sup> Sentencia 001-13-SCN-CC, de 06 de febrero de 2013, Juez Ponente Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa.

<sup>4</sup> Sentencia No 016-10-SCN-CC, de 5 de agosto del 2010, Juez Ponente Dr. Patricio Herrera Betancourt.

que tenga correspondencia con la naturaleza de la consulta de norma, es decir, sobre la duda de la constitucionalidad de ciertas normas, sino que la duda versa sobre el criterio de un funcionario público, el cual en ninguna forma constituye derecho objetivo.

Los siguientes elementos de análisis de la consulta de norma, es decir, tanto la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, como la explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto, van en directa correspondencia con el hecho de que el juzgador haya identificado plenamente la norma o normas que considera contrarias a la Constitución, en tal razón, si no constan identificadas claramente las mismas, el análisis de los siguientes elementos se torna inviable, pues evidentemente sin conocer de que normas se duda su constitucionalidad, no se podría analizar cuáles son los principios o reglas afectadas, así como no se podría identificar si dichas normas son indispensables y necesarias para la resolución del proceso judicial.

Uno de los elementos que caracteriza a la consulta de constitucionalidad es la consideración de que una norma sea contraria a la Constitución de la República, sea a criterio del juzgador o a criterio de las partes en el proceso. En el presente caso objeto de la consulta formulada, no consta consideración clara y expresa de cuáles son las normas contrarias a la Constitución, sino únicamente la inconformidad, respecto al proceder de un funcionario público que imposibilita el sustanciar el proceso penal y la búsqueda de un criterio de adecuado proceder.

El artículo 428 de la Constitución de la República, asigna a los jueces la facultad de suspender la tramitación de una causa, cuando considere que una disposición infraconstitucional es contraria a normas constitucionales, esto con la finalidad de remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional y obtener su pronunciamiento; como ya hemos señalado, la presente figura, presupone la identificación de una norma sobre la cual va a versar un análisis. Cabe destacar que en el presente caso no existe identificación clara de la norma o normas de dudosa constitucionalidad, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada para continuar con su análisis.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta propuesta por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por improcedente.
2. Devolver el expediente a los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para que continúen con la sustanciación de la causa.

3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta de los jueces consultantes; debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe en este punto.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las señoras juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote y del señor juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO No. 0011-12-CN

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Esmeraldas, 21 de marzo del 2013

#### SENTENCIA N.º 014-13-SCN-CC

#### CASO N.º 0029-11-CN

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 13 de mayo de 2011 a las 10h00, la señora jueza primera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil resolvió suspender la tramitación del proceso de ejecución del juicio verbal sumario N.º 532-2000 y remitir el expediente a la Corte Constitucional, con

el fin de que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "...resuelva la procedencia o no de las normas legales aplicadas en esta causa...".

Por medio de oficio N.º 0183-JPIRVG-2011, recibido el 13 de junio del año 2011, el señor secretario del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil hace conocer a esta Corte la consulta realizada por la señora jueza.

El 13 de junio de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, respecto del caso N.º 0029-11-CN.

Mediante oficio N.º 2495-CC-SG-2011 del 16 de junio de 2011, la señora secretaria general encargada remite el presente caso al juez Alfonso Luz Yunez, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, el 9 de noviembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza Wendy Molina Andrade, para su sustanciación.

La señora jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 18 de febrero de 2013, disponiendo que se notifique dicha providencia tanto al juez consultante como al señor procurador general de Estado.

#### **Motivo de la consulta**

En la providencia en que la señora jueza realiza la consulta, no indica qué norma impugna ni en qué enunciado está contenida. En su lugar, hace una referencia general a "... las normas legales aplicadas en esta causa...".

En respuesta a la mentada providencia, la parte actora de la causa presentó un escrito en el que señala "... que ni el demandado en su petición (...), ni Ud. en su providencia (...), han indicado cual es la norma, ley o precepto jurídico que se dice está contra la Constitución y que haya sido aplicada en el trámite de este proceso...". Al respecto, la señora Jueza señala "...que dicho decreto es suficientemente claro y se ha resuelto bajo los parámetros legales, por lo que no hay nada que ampliar".

#### **Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

La presente consulta tiene como antecedente el juicio verbal sumario seguido al amparo del literal a del artículo 30 de la

Ley de Inquilinato<sup>1</sup>, signado con el número 532-2000 en primera instancia y 317-2001 en segunda, seguido por el señor Ab. Víctor Sánchez Ordóñez, en calidad de procurador judicial del señor Jorge Camposano Martínez, contra los señores Armando Baquerizo Suárez y Marco Albán Reinoso.

El proceso inicia con la demanda presentada por el actor el 14 de diciembre de 2000, que tiene como pretensión la terminación de un contrato de arrendamiento, la desocupación del bien objeto del contrato, el pago de cánones adeudados y el pago de costas procesales y honorarios profesionales. En virtud del correspondiente sorteo, la causa pasó a conocimiento del Juzgado Primero de Inquilinato de Guayaquil. Citados los demandados, se efectuó el 8 de marzo de 2001 la audiencia de conciliación, en la que se efectuaron las respectivas contestaciones.

El 9 de julio de 2001, el señor juez cuarto de Inquilinato de Guayaquil, encargado del Juzgado Primero de Inquilinato, dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda incoada, por lo que declaró terminada la relación contractual, ordenó la desocupación del inmueble, pago de pensiones de arrendamiento adeudadas, costas y honorarios. El 13 de julio de 2001 fue presentada una solicitud de aclaración por parte del señor Marco Albán Reinoso. Por su parte, el señor Armando Baquerizo Suárez presentó recurso de apelación el mismo día.

La solicitud de aclaración fue absuelta el 24 de julio de 2001, por la señora jueza primera de Inquilinato quien aclaró el valor a pagar en cuanto a cánones adeudados y, "[p]revio a conceder la Apelación interpuesta (...), (ordenó que) el señor secretario informe si aquel ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 42 de la Ley de Inquilinato". El mencionado inciso indica la obligación de consignar los valores de cánones adeudados a la fecha de expedición de la sentencia, como requisito para que el recurso sea tramitado. En respuesta a la mencionada providencia, el señor Marco Albán Reinoso apeló la sentencia. La señora jueza, concedió el recurso de apelación al señor Albán Reinoso, mas no al señor Baquerizo Suárez, debido a que este último no cumplió con la consignación del valor previsto en el mencionado inciso tercero del artículo 42.

Consta en el proceso la sentencia de segunda instancia expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 12 de diciembre de 2001. En dicha sentencia, la Sala resolvió confirmar el fallo del juez inferior. Ejecutoriada la sentencia se inició el proceso de ejecución hasta el día 4 de mayo de 2011, en que el señor Marco Albán Reinoso presentó un escrito en el que relata lo siguiente:

"Consta en el proceso, que el demandante, durante la tramitación de la presente causa, me extorsionó, obteniendo fuertes sumas de dinero, mayores a las reclamadas por el supuesto poderdante y supuesto propietario del predio, suma de las cuales (sic) sólo se ha entregado el dinero del que logré arrancarle recibos. Queda demostrado entonces, que ningún derecho a reclamo tiene. Es más, atentó contra la Ética Profesional del Abogado.

<sup>1</sup> Registro Oficial No. 196, 1 de noviembre de 2000.

En razón de lo anterior, solicito que en acatamiento a lo que dispone el Art. 142 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, le solicito (sic) que suspenda la tramitación de la presente causa y la remita en consulta el expediente (sic) a la Corte Constitucional, para que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resuelva sobre la constitucionalidad de la norma procesal que el actor pretende que se aplique”.

En atención a dicho escrito, el día 13 de mayo de 2011, la señora jueza resuelve presentar la consulta que motiva la presente sentencia.

#### **Petición de consulta**

La señora jueza primera de Inquilinato de Guayaquil realiza la consulta “[a] petición del demandado, y por cuanto la suscrita juzgadora se ha formado duda razonable en cuanto a las disposiciones legales aplicadas en el presente proceso...”. Asimismo, motiva su decisión en su afán de “...no cometer injusticias ni ilegalidades con los contendientes”. Por último, motiva la consulta en la posibilidad de que por este medio “...las partes acudan a dicha instancia hacer (sic) valer sus derechos”.

Con estos antecedentes, la señora jueza envía el caso a la Corte Constitucional para que sea esta “...la que resuelva la procedencia o no de las normas legales aplicadas esta causa”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma planteada por la señora jueza primera de Inquilinato de Guayaquil, en atención a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como de los artículos 141, 142, 143 y literal **b** numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en los artículos 3, numeral 6 y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La señora jueza primera de Inquilinato de Guayaquil se encuentra legitimada para interponer la presente consulta, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

La institución jurídica procesal de la consulta respecto de una norma o su aplicación a determinado caso concreto tiene su fundamento constitucional en la disposición

contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, la que se expresa en los términos que a continuación se detallan:

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”<sup>2</sup>.

Atendiendo al mandato constitucional, que sirve como guía para la determinación del objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

**La consulta planteada por la señora jueza primera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

El artículo 428 de la Constitución de la República perfila una institución radicalmente diferente de otros procesos constitucionales, en los cuales la parte de un proceso constitucional puede reclamar el reconocimiento de sus derechos, sean de orden ordinario o constitucional, por violaciones ocurridas con anterioridad. Dichas herramientas procesales, antes que prevenir, están encaminadas a solucionar situaciones ya consumadas. Existen vías jurisdiccionales para realizar ese tipo de reclamos, las que deben ser activadas por las partes y no por el juzgador. Este, en su misión de administrar justicia en razón del principio de imparcialidad y vinculado al deber de motivar, no puede utilizar la consulta de norma como un mecanismo para rehuir a su obligación constitucional de administrar justicia.

Esta Corte ya se ha pronunciado respecto a que ella “... no tiene competencia para orientar en el quehacer jurídico de la justicia ordinaria”<sup>3</sup>. Ello explica la razón por la que el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional inicia la descripción de la institución de consulta con una referencia expresa al deber judicial de aplicar las disposiciones constitucionales de manera directa, como a continuación se detalla:

Art. 142.- Procedimiento.- Las **juezas y jueces**, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 428.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 016-10-SCN-CC, caso N° 0018-10-CN, Registro Oficial, Suplemento N° 272, 6 de septiembre de 2010.

**Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.** En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, **sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos** que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y **remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional**, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.(...)»<sup>4</sup>.

Lo indicado hace que la institución adquiera características particulares, diferentes de las que se pueden advertir en otros procesos constitucionales. En tal sentido, el proceso de consulta no constituye un mecanismo para contraponer tesis controvertidas en el juicio ni resolver sobre hechos acaecidos durante la tramitación de la causa, pues el límite del pronunciamiento de la Corte será el determinar si efectivamente la norma o su aplicación transgreden alguna prescripción contenida en la Carta Magna. En suma, las partes del proceso sustanciado por el juez consultante no ostentan tal calidad en aquel iniciado con la consulta, dado que no se está resolviendo sobre sus derechos, sea respecto del caso que se ventila, sea del proceso judicial en el que se hallan inmersos. Definitivamente, el pronunciamiento de la Corte tendrá consecuencias en dichos aspectos de manera mediata, en tanto la aplicación o inaplicación de la norma que se acusa de inconstitucional puede inclinar la decisión judicial a uno u otro lado; no obstante, esto último es trabajo del juez o jueza y no de la Corte Constitucional. Es por esto que la consulta de norma no puede tener como único fundamento la opinión de una de las partes sobre la constitucionalidad de la norma jurídica, sino la coherente y exhaustiva exposición de las razones que llevan al juez o jueza a no encontrar una interpretación de la norma o su aplicación al caso que sea compatible con la Constitución; es decir, la consulta debe ser adecuadamente motivada.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional estableció en sentencia dictada en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución, los requisitos para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad se considere como adecuadamente motivada. El pronunciamiento de la Corte se dio de la siguiente manera:

“b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.

En tal sentido, corresponde realizar el análisis de dichos requisitos, pues en ausencia de uno de ellos no será procedente que la Corte se pronuncie en ejercicio de su atribución de controlar la constitucionalidad de una norma o su aplicación en un caso concreto, por medio de la consulta realizada por las juezas o jueces.

#### **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

Se advierte en el caso en juicio que la señora jueza resolvió elevar la consulta sin citar qué norma o normas estima son contrarias a la Constitución. En lugar de ello, requiere a la Corte Constitucional analice todas sus actuaciones procesales. Respecto de este particular, la Corte Constitucional ha señalado que “Las juezas y jueces (...) deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad”<sup>5</sup>.

Dadas así las cosas, la Corte Constitucional no puede suplir la labor del juez o jueza en la determinación sobre la norma a aplicar, ni puede definir si tal o cual norma infraconstitucional produce en su aplicación un resultado más apegado a la justicia; no al menos, por medio de la absolución de una consulta de norma. Ello implica que el juzgador debe realizar, como parte de la argumentación de la consulta, una determinación expresa sobre cuál es la norma que considera vulnera la Constitución, en qué términos está expresado su enunciado, cuál o cuáles son las interpretaciones que él hace del mismo, qué normas constitucionales considera vulneradas por tales interpretaciones y las razones que le permiten poner en cuestión la presunción de constitucionalidad de la misma o de su aplicación a determinado caso. Dichas razones deben ser expresadas de manera clara, lógica, ordenada y coherente y mostrar el esfuerzo realizado por el juez o jueza para encontrar interpretaciones de la norma que sean conformes a la Constitución, que no ha llegado a feliz término.

Lo citado implica que de no cumplirse al menos con la determinación de la norma, la Corte Constitucional no tendrá siquiera objeto sobre el cual discurrir, como sucede en la especie. Por lo tanto, dado que de la providencia por medio de la cual se eleva la consulta no se puede extraer la norma o normas que se consideran contrarias a la Constitución, ni los enunciados en los que están contenidas, esta Corte considera improcedente pronunciarse sobre ella.

#### **Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.**

<sup>4</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 142, incisos 1 y 2.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 001-13-SCN-CC.

Si bien el análisis del requisito precedente basta para definir la improcedencia de la contestación a la consulta planteada, es menester que esta Corte se pronuncie en sus sentencias respecto de todos los asuntos relevantes advertidos en la petición. Así lo hará, considerando que la señora jueza presenta la consulta para, en su opinión, preservar el cumplimiento de los derechos de las partes en el proceso y lo hace sin hacer mención de a qué derechos se refiere, ni en qué forma estos se ven vulnerados.

En la ya citada sentencia en que se establecen los requisitos para la presentación de la consulta de norma, la Corte ha indicado que los jueces "...deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo". Dicho requisito, señala la sentencia, no solo se agota en una mera enunciación, sino en un ejercicio argumentativo que tiene directa relación con la obligación de motivar las resoluciones del poder público, en este caso, de los organismos que actúan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional:

"El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución".

Como sucede respecto de la norma que se estima violenta la Constitución, la señora jueza no determina en su providencia qué normas constitucionales considera violentadas. Así, no se puede establecer de manera racional qué cargos existen contra las normas impugnadas. Ello deriva, como se ha dicho, en una falta de motivación de la consulta y, consecuentemente, en el incumplimiento del segundo requisito.

**Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa, cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.**

La jueza solicita a la Corte que realice un análisis sobre su actuación previa; siendo que incluso ya se había dictado sentencia y el proceso se halla en fase de ejecución. Tomando esto en cuenta, cabe la reflexión hecha por la Corte sobre el tercer requisito para la presentación de consultas de norma:

"El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual (...) conlleva a la determinación de cómo **la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta**". (El resaltado pertenece a esta Corte).

Como puede ser observado de la sentencia citada, así como de la lectura de la disposición contenida en el artículo 428 de la Constitución, la consulta de norma constituye un mecanismo conferido a los jueces para que en su labor de administración de justicia, coadyuven al mantenimiento del principio de supremacía constitucional, por medio de la detección de normas inconstitucionales o interpretaciones inconstitucionales de normas, en tanto sean aplicables a los casos que conocen. Lo señalado remite a reflexiones respecto a la ubicación temporal de la actuación judicial del momento en que se consulta.

Este aspecto es de importancia cardinal para conciliar la institución con el principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y así, determinar la pertinencia y relevancia procesal de la norma. En este sentido, la consulta se muestra como un mecanismo para que las normas cuya inconstitucionalidad no ha sido demandada, pero cuyo contenido es contrario a la Norma Suprema, no lleguen a tener efectos. La norma constitucional prevé la suspensión de la causa bajo el entendido de que ella servirá para evitar la aplicación de la norma mientras se dilucida su conformidad con la Constitución. Ello quiere decir que la consulta tiene un carácter eminentemente preventivo, lo que implica que debe necesariamente preceder a la actuación judicial en la que se aplique o no la norma enjuiciada.

En otras palabras, no es procedente que un juez aplique –o inaplique– la norma que cree inconstitucional y luego consulte si ella es inconstitucional o no. En el primer caso, –es decir, de aplicarla–, no es procedente hacerlo para consultar posteriormente, debido a que el juez estaría administrando justicia en uso de un instrumento jurídico cuya constitucionalidad es cuestionada de forma racional por él mismo; mientras que en el segundo caso, tampoco es adecuado inaplicarla y después consultar, dado que sus decisiones están sujetas a la Constitución y la ley, que goza de presunción de validez, mientras la Corte no disponga lo contrario. El criterio de la Corte es claro al señalar:

"a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución".

En la especie, la señora jueza busca que esta Corte se pronuncie sobre sus actuaciones procesales y la procedencia de normas que han sido aplicadas con anterioridad a la consulta elevada, lo que constituye objeto de otro tipo de procesos o recursos que, de considerarlo pertinente, deben ser activados por las partes, sea en sede constitucional u ordinaria, y no a través de una consulta de norma que por su naturaleza debe activarse previo a adoptar una decisión.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Negar la consulta planteada por la señora jueza primera de Inquilinato de Guayaquil.
2. Devolver el expediente a la señora jueza consultante.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta de la jueza consultante; debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actuó en este punto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO No. 0029-11-CN**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Quito, D. M., 28 de marzo de 2013

**SENTENCIA N.º 015-13-SCN-CC**

**CASO N.º 0663-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente consulta, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta el 23 de

octubre de 2012 ante la Corte Constitucional, por los doctores Sabett Chamoun Villacres, Patricio Secaira Durango y Luis Berrazueta Subía, jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que sobre la acción N.º 0663-12-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a la Dra. Wendy Molina Andrade actuar como jueza sustanciadora, quien mediante providencia del 20 de marzo de 2013, avocó conocimiento de la presente consulta.

**Norma cuya constitucionalidad se consulta**

No se establece de manera concreta y clara cuál es la norma que debe ser sujeta a consulta.

**Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

La presente consulta tiene como antecedente la demanda de daños y perjuicios y daño moral presentada por Fernando Lara Portilla en calidad de procurador judicial de Wilman Tarquino Farinango Ipiales ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo previsto en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que señala lo siguiente:

“**Art. 32.-** Juicio contra el estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.

El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en este Código.

Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral”.

#### **Petición de consulta de norma**

Frente a la acción presentada, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, amparada en el artículo 428 de la Constitución de la República, presenta ante esta Corte una consulta de norma bajo las siguientes interrogantes:

1) ¿Recae la competencia en el Tribunal Contencioso Administrativo para conocer, tramitar y resolver los juicios que por indemnización de daños y perjuicios, así como por daño moral se plantean como consecuencia de procesos y resoluciones en materia penal?

2) La competencia para el conocimiento, sustanciación y resolución de todos los juicios que persiguen la indemnización de daños y perjuicios, así como daños morales, cuando estos provienen de autos o sentencias en materia penal, fundamentalmente los relativos a casos en los que existió prisión preventiva y esta ha sido revocada, sobreseído o absuelto, o se ha aceptado un recurso de revisión, ¿le corresponde a: al juez de Garantías Penales en todos los casos; al juez de Garantías Penales solo en los casos de dicha materia; a la jurisdicción contenciosa-administrativa en todos los casos; o, a la jurisdicción contenciosa-administrativa en todos los casos, aplicando el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal cuando se ha dictado sentencia dentro del recurso de revisión?

3) ¿Cómo debe procederse para no dividir la contienda de la causa, garantizar el acceso a la tutela judicial expedita y al ágil despacho de las causas, y obviamente la certeza en la competencia de los jueces y tribunales para actuar dentro de los juicios previstos en los artículos 34 y 32 del Código Orgánico de la Función Judicial?

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los jueces que conforman la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo se encuentran legitimados para interponer la referida consulta, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la

Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

De conformidad con la Constitución de la República, artículo 428, los organismos jurisdiccionales gozan de la posibilidad de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos; específicamente, dicha norma señala:

“**Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Atendiendo el mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

**La consulta de norma planteada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

### **Argumentación sobre los problemas jurídicos**

La institución de la consulta de norma se halla ampliamente desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interesa para el análisis del presente caso, principalmente, los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado cuerpo, que indican lo siguiente:

“**Art. 142.-** Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más

favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.”

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC<sup>1</sup>, y en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emitió varios criterios que deberán ser observados por los jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma. En lo que respecta al contenido de la consulta, la Corte señaló:

“b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.

Por lo expuesto, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con cada uno de los requisitos previamente puntualizados, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial, con respecto a la constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

#### **Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

Conforme lo ha señalado la Corte, este primer requisito, fundamental dentro de la consulta de norma, obliga al juez consultante a identificar con total claridad el precepto normativo que a su criterio podría incurrir en una inconstitucionalidad, precepto que debe ser aplicado por el juez dentro de la causa que está conociendo.

En el presente caso, la consulta presentada por los señores jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, se encuentra claramente alejada de la naturaleza de la consulta de norma prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la misma guarda relación con la aplicación e interpretación del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y la competencia del referido Tribunal para conocer y resolver los juicios de daños y perjuicios que

presente un ciudadano con respecto a una falla en la administración de justicia, interrogante que por su contenido y alcance no le corresponde ser absuelta por la Corte Constitucional, sino a través de las normas y principios de interpretación previstos en la ley.

En tal sentido, la duda planteada por la Sala del Tribunal Distrital N.º 1, con respecto al artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, no hace referencia a su constitucionalidad, sino a su aplicabilidad dentro de las competencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es decir, una consulta sobre interpretaciones infraconstitucionales. Por lo tanto, se concluye que los señores jueces no identifican un precepto normativo en donde se ponga en duda su constitucionalidad, incumpléndose así lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos**

Con respecto a este segundo requisito, la Corte Constitucional ha puntualizado que no es suficiente la identificación o enunciado del precepto normativo cuya constitucionalidad se consulte, sino que además se deberá identificar los principios o reglas constitucionales que se verían infringidos bajo la aplicación de la norma consultada, así como la forma y justificación por las cuales dicha norma contradice la constitución; circunstancia que se la conoce como motivación.

Siendo el objeto de la presente consulta la duda razonable sobre la competencia del Contencioso Administrativo en conocer un juicio indemnizatorio, es evidente que los señores jueces no plantean una consulta con respecto a la constitucionalidad de una norma, ni mucho menos identifican dentro de su consulta los principios y reglas constitucionales que se presumen infringidos por una norma infraconstitucional, desconociendo el objeto y fin del control concreto de constitucionalidad, previsto en la Carta Suprema y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado**

Este tercer y último requisito, que debe cumplir toda consulta de norma, hace referencia a la excepcionalidad de la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad, es decir que el juez, previo a recurrir a la consulta de norma, deberá agotar todas las posibilidades interpretativas que permitan resolver un eventual conflicto jurídico, de manera que, para su criterio, aparezca una antinomia insalvable entre la Norma Fundamental y el precepto que pretende aplicar. En tal sentido, la consulta de norma no solo implica identificar el enunciado normativo aplicable al caso en concreto, sino también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para continuar con el proceso judicial o para la decisión final que adoptará el señor juez.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 001-13-SCN-CC, Caso No. 0535-12-CN, RO. Segundo Suplemento No. 890 de 13 de febrero de 2013.

Dentro del presente caso, ha quedado evidenciado que si bien la interpretación a la norma solicitada por el Tribunal Contencioso Administrativo guarda una importancia en el hecho de asumir la competencia sobre el conocimiento de una causa, resulta evidente que esta no se enmarca dentro de la naturaleza de la consulta de norma, al punto de no haberse planteado un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma, sino sobre la competencia para resolver en un caso concreto.

Por todo lo expuesto, queda evidenciado que la presente consulta de norma no cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que en ningún momento los señores jueces manifiestan de modo claro y expreso cuál es la norma sobre cuya constitucionalidad existen dudas, así como los principios y derechos que se estarían vulnerado bajo la aplicación de la norma infraconstitucional; mucho menos se motiva las razones jurídicas por las cuales existiría una inconstitucionalidad en la norma, la cual debe ser aplicada por el juez en la decisión definitiva del caso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta planteada por los señores jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.
2. Devolver el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO No. 0663-12-CN

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 28 de marzo de 2013

#### SENTENCIA N.º 016-13-SCN-CC

#### CASO N.º 0034-11-CN

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 26 de mayo del 2011, la jueza suplente vigésima tercera de lo civil de Manabí resuelve suspender la ejecución de la sentencia de fecha 25 de febrero del 2011 y remitir el expediente de medidas cautelares N.º 80-2011 en consulta a la Corte Constitucional, para que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva si es ejecutable o no la mencionada sentencia, en vista de lo resuelto el 7 de mayo del 2011, por el pueblo ecuatoriano en consulta popular, específicamente en lo pertinente a la pregunta séptima, cuyo texto indica “¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?”

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0034-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 2601-CC-SG-2011 del 05 de julio de 2011, la Secretaría General remite el presente caso a la jueza Ruth Seni Pinoargote, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En virtud de lo dispuesto en la Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia

de la Corte Constitucional, el secretario general remite a la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2012, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0034-11-CN, para su conocimiento.

#### **Petición de consulta**

La presente consulta tiene como antecedente la medida cautelar propuesta por el señor Yury Javier Cevallos Cevallos, trabajador de la compañía Grandgame S. A., por medio de la cual solicitó la ruptura de los sellos de clausura provisional del Casino LA CIRCASIANA, colocados por la Comisaría de Construcciones de la ciudad de Quito, señalando que cuenta con todos los permisos de funcionamiento necesarios otorgados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Ministerio de Turismo y el Servicio de Rentas Internas, y que tal clausura afectó directamente a más de ochenta trabajadores.

Mediante providencia del 24 de febrero del 2011, el juez temporal del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí, encargado del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil y Mercantil de Manabí, avoca conocimiento de la petición de medidas cautelares, y por reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la admite a trámite.

El referido juez temporal, con fecha 25 de febrero del 2011, declara con lugar la petición de medidas cautelares y dispone:

“1) La suspensión de la Resolución de fecha 18 de Febrero del 2011 expedida por la Comisaría de Construcciones de la Administración Zonal Norte Eugenio Espejo Comisaría de Construcción de Quito, a través de la cual se procedió al cierre provisional del Casino LA CIRCASIANA S.A. ubicado en la calle Mercadillo OE-152 y Av. 10 de Agosto de la ciudad de Quito. 2) En consecuencia de lo anterior se dispone sin más trámite, dejar sin efecto jurídico alguno, los sellos de clausura impuestos en las puertas de ingreso del referido establecimiento turístico y la inmediata ruptura de los sellos de clausura por ser violatorios de Derechos Constitucionales, debiendo colocarse en su lugar copia certificada de éste Auto Resolutivo para su cumplimiento inmediato. 3) Por considerarse necesario, se dispone oficiar a la Comisaría de Construcciones de la Zona Norte de Quito Dra. Mónica Castro para que bajo prevenciones de ley, se abstenga de turbar el funcionamiento del local Casino Circasiana, cuya actividad está garantizada y amparada bajo el principio constitucional de respeto a la seguridad jurídica, igual prevención legal se extiende a toda autoridad de carácter administrativo, que pretenda desoír este edicto desconociendo los permisos ya otorgados, tutela que se concede de conformidad a lo establecido en los Arts. 87 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Mediante escrito del 19 de mayo de 2011, el señor Yury Javier Cevallos Cevallos, dentro de la causa N.º 80-2011, manifiesta «...Con el anuncio del posible cierre de los

casino, Bingos y Salas de Juego establecidos en el Ecuador, tras la respuesta positiva de la población a la pregunta No. 7 establecida en la consulta Popular del 7 de mayo de 2011,...le solicito se oficie a los Ministerios de Relaciones Laborales y de Turismo haciéndoles conocer que el casino “La Circasiana”, de propiedad de la empresa Grandgame S.A. tiene vigente esta medida cautelar y que la misma está ejecutoriada acompañándole además, copia certificada de la Sentencia; esto, con el objeto de hacer valer nuestros derechos como trabajadores de dicha empresa y que el momento del cierre de la misma, no sean vulnerados».

El 24 de mayo del 2011 avoca conocimiento de la causa N.º 80-2011 la jueza suplente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí, quien mediante providencia del 26 de mayo de 2011, señala que una vez revisado el proceso y atenta a la situación de los resultados de la consulta popular, considera oportuno, antes de proceder con el despacho de los oficios necesarios para la ejecución de la sentencia, consultar a la Corte Constitucional “si es ejecutable o no la mencionada sentencia en vista de lo Resuelto el 7 de mayo del 2011” (fs. 27).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La jueza suplente vigésima tercera de lo civil de Manabí se encuentra legitimada para presentar una consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Análisis constitucional**

#### **Problema Jurídico**

**La consulta planteada por la jueza suplente vigésima tercera de lo civil de Manabí ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

La figura de la consulta de norma tiene como fin afirmar el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República, el cual determina que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica y ser expulsados del ordenamiento jurídico.

Esta Corte Constitucional considera que para la procedencia de la consulta de norma es necesario que el juez presente una consulta motivada y razonada que exponga con claridad la duda de constitucionalidad que presenta la norma que va a ser aplicada en el proceso, sobre la cual requiere el pronunciamiento del órgano de cierre del control constitucional. En tal sentido, se ha establecido que para que sea factible para esta Corte determinar la procedencia de una consulta de norma, es indispensable que el planteamiento de la consulta realizada por el juez contenga al menos tres presupuestos, siendo estos los siguientes:

“1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.

2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de

dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión”<sup>1</sup>.

Bajo estas consideraciones, del análisis de los recaudos procesales se desprende que la jueza consultante no cumple con los presupuestos señalados en líneas anteriores, y por tanto, no se configura una consulta de norma que deba ser materia de análisis por parte de esta Corte, en los términos establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República. Conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que contempla el control concreto de constitucionalidad y establece como su finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales, el juzgador está facultado a realizar las consultas de constitucionalidad que considere necesarias, siempre y cuando mantenga una duda razonable y motivada sobre un conflicto normativo. Atento los requisitos señalados, en el caso concreto no se precisan los principios o reglas constitucionales que se consideran infringidas, así como tampoco se evidencia motivación alguna que tenga correspondencia con la naturaleza de la consulta de norma, lo que se explica puesto que la jueza suplente vigésima tercera de lo Civil de Manabí no identifica expresamente la norma jurídica objeto de la consulta que se considera contraria a la Constitución, y que además sea aplicable en el caso concreto, pues según manifiesta en su providencia del 26 de mayo de 2011, la consulta tiene por objeto el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la ejecución o no de la sentencia que otorga medidas cautelares que evitarían el cierre provisional del casino La Circasiana, atento a los resultados de la consulta popular efectuada el 7 de mayo del 2011.

Del texto del artículo 428 de la Constitución de la República se desprende que la voluntad del constituyente fue destinar la figura de la consulta de norma específicamente al análisis de constitucionalidad de normas jurídicas, aplicadas en un caso específico que pudieran ser contrarias a la Constitución, mas no a los otros temas que pudieran suscitarse en la sustanciación de las distintas causas, tal como se desprende del objeto de la presente consulta, que busca un pronunciamiento sobre la ejecución de una sentencia y más aún sobre la forma en la que el juez que la expidió, ha considerado ejecutar (emisión de diferentes oficios a las autoridades involucradas).

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.º 0018-10-CN, se pronunció de la siguiente manera:

«...los legitimados activos no han motivado debidamente sobre las normas que se consideran inconstitucionales para que esta Magistratura resuelva sobre la constitucionalidad de dichas normas legales cuestionadas, sino que lo hacen a manera de consulta para obtener "el acertado criterio jurídico" de la Corte Constitucional, organismo que no tiene competencia para orientar en el quehacer jurídico de la justicia ordinaria...».

<sup>1</sup> Ver sentencia No. 0001-13-SCN-CC, de 06 de febrero de 2013, dentro del caso No. 0535-12-CN, publicado en el R.O. Segundo Suplemento No. 890 de miércoles 13 de febrero de 2013.

En conclusión, el artículo 428 de la Constitución de la República faculta a los jueces a suspender la tramitación de una causa únicamente cuando existe “duda razonable y motivada” de que una norma jurídica específica es contraria a la Constitución, y la misma es indispensable para la toma de la decisión en el proceso, o para continuar con el mismo, con la finalidad de remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional y obtener su pronunciamiento. Así, la consulta elevada por la jueza suplente vigésima tercera de lo Civil de Manabí no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos para el control concreto de constitucionalidad.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Negar la consulta propuesta por la jueza suplente vigésima tercera de lo civil de Manabí, por improcedente.
2. Devolver el expediente a la jueza consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### **CASO No. 0034-11-CN**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de abril del 2013

#### **SENTENCIA N.° 018-13-SCN-CC**

#### **CASO N.° 0533-12-CN**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **Resumen de admisibilidad**

La presente consulta de norma, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta el 13 de julio de 2012 ante la Corte Constitucional, por los doctores Alejandro Peralta Pesantez, Hernán Monsalve Vintimilla y Pablo Cordero Díaz, jueces del Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 587 del 30 de noviembre del 2011, certificó que sobre la acción N.° 0533-12-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a la Dra. Wendy Molina Andrade actuar como jueza sustanciadora, quien mediante providencia del 27 de febrero de 2013, avocó conocimiento de la presente consulta de norma.

##### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

No se establece de manera concreta y clara cuál es la norma que debe ser sujeta a consulta.

##### **Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

La presente consulta de norma tiene como antecedente el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo presentado por el ciudadano Guido Fernando Siguenza Alvarado, en contra del acto administrativo emitido por la Federación Deportiva del Azuay, a través del cual se da a conocer la culminación de su relación laboral con el referido federativo. A consideración de la Federación Deportiva del Azuay, todo trabajador que forme parte de dicha entidad está sujeto al Código de Trabajo y a la jurisdicción establecida en el mismo, razón por la cual, el Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer dicho conflicto laboral.

##### **Petición de consulta de norma**

Bajo los antecedentes expuestos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo presenta una consulta de norma bajo el cuestionamiento de si es o no competente para conocer el presente caso, por cuanto el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone en su

parte pertinente que: “Las organizaciones que contemple esta Ley, son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública [...]”, y por lo tanto, el extrabajador de la Federación Deportiva del Azuay estaría sujeto a las normas del Código de Trabajo.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

Los señores jueces que conforman el Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo se encuentran legitimados para interponer la referida consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### Determinación de los problemas jurídicos a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales gozan de la posibilidad de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos; específicamente, dicha norma señala:

“**Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Atendiendo el mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

**La consulta de norma planteada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y**

**las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

### Argumentación sobre los problemas jurídicos

La institución de la consulta de norma se halla ampliamente desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interesa para el análisis del presente caso, principalmente, los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado cuerpo, que indican lo siguiente:

“**Art. 142.-** Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC<sup>1</sup>, y en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emitió varios criterios que deberán ser observados por los jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma. En lo que respecta al contenido de la consulta, la Corte señaló:

“b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.

Por lo expuesto, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con cada uno de los requisitos previamente puntualizados, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial, con respecto a la constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 001-13-SCN-CC, Caso No. 0535-12-CN, RO. Segundo Suplemento No. 890 de 13 de febrero de 2013.

**Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

Conforme lo ha señalado la Corte, este primer requisito, fundamental dentro de la consulta de norma, obliga al juez consultante a identificar con total claridad el precepto normativo que a su criterio podría incurrir en una inconstitucionalidad, precepto que debe ser aplicado por el juez dentro de la causa que está conociendo.

En el presente caso, la consulta presentada por los jueces que integran el Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo se encuentra claramente alejada de la naturaleza de la consulta de norma, prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues resulta evidente que el objeto de la consulta planteada está enfocado a que la Corte Constitucional se pronuncie sobre una disyuntiva de competencia jurisdiccional entre la materia contenciosa administrativa y la materia laboral, circunstancia que no le compete a este organismo, a través de una consulta de norma.

En tal sentido, la duda planteada por el Tribunal Distrital N.º 3, con respecto al artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no hace referencia a su constitucionalidad, sino a su aplicabilidad dentro de las competencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es decir, una consulta sobre interpretaciones infraconstitucionales. Por lo tanto, se concluye que los jueces no identifican un precepto normativo en donde se ponga en duda su constitucionalidad, incumpléndose así con este primer requisito.

**Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos**

Con respecto a este segundo requisito, la Corte Constitucional ha puntualizado que no es suficiente la identificación o enunciado del precepto normativo sobre cuya constitucionalidad se consulte, sino que además se deberá identificar los principios o reglas constitucionales que se verían infringidos bajo la aplicación de la norma consultada, así como la forma y justificación por las cuales dicha norma contradice la constitución; circunstancia que se conoce como motivación.

Siendo el objeto de la presente consulta la duda razonable sobre la competencia del Contencioso Administrativo en conocer un conflicto laboral, ya que existe la duda si el ciudadano es un servidor público o un trabajador del sector privado, es evidente que los jueces no plantean una consulta con respecto a la constitucionalidad de una norma, ni mucho menos identifican dentro de su consulta los principios y reglas constitucionales que se presumen infringidos por una norma infraconstitucional, desnaturalizando el objeto y fin del control concreto de constitucionalidad previsto en la Carta Suprema y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente, se colige que dentro de la consulta en análisis no se cumple este segundo requisito.

**Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya****constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado**

Este tercer y último requisito que debe cumplir toda consulta de norma hace referencia a la excepcionalidad de la consulta efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad, es decir que el juez, previamente a recurrir a la consulta de norma, deberá agotar todas las posibilidades interpretativas que permitan resolver un eventual conflicto jurídico, de tal manera que para su criterio aparezca una antinomia insalvable entre la Norma Fundamental y el precepto que pretende aplicar. En tal sentido, la consulta de norma no solo implica identificar el enunciado normativo aplicable al caso en concreto, sino también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para continuar con el proceso judicial o para la decisión final que adoptará el juez.

Dentro del presente caso, queda evidenciado que si bien la interpretación a la norma solicitada por el Tribunal Contencioso Administrativo guarda una importancia en el hecho de asumir la competencia sobre el conocimiento de una causa, resulta evidente que esta no se enmarca dentro de la naturaleza de la consulta de norma, al punto de no haberse planteado un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma, sino sobre la interpretación de la misma en un caso concreto, es decir, sobre si las personas que trabajan en las instituciones reguladas por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, son o no servidores públicos. Por consiguiente, no se cumple con este tercer y último requisito.

Por todo lo expuesto, queda evidenciado que la presente consulta de norma no cumple con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que en ningún momento los jueces manifiestan de modo claro y expreso cuál es la norma sobre cuya constitucionalidad existen dudas, así como los principios y derechos que se estarían vulnerando bajo la aplicación de la norma infraconstitucional, mucho menos se motiva las razones jurídicas por las cuales existiría una inconstitucionalidad en la norma, la cual debe ser aplicada por el juez en la decisión definitiva del caso.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Negar la consulta de norma planteada por los jueces que integran el Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo.
2. Devolver el expediente al Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### **CASO No. 0533-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de abril del 2013

#### **SENTENCIA N.° 019-13-SCN-CC**

#### **CASO N.° 0572-12-CN**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **Resumen de admisibilidad**

La presente consulta de norma, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta el 31 de agosto de 2012 ante la Corte Constitucional por los doctores Patricio Secaira Durango, Sabett Chamoun Villacres y Víctor Terán Martínez, jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.° 1 de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro

Oficial N.° 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que sobre la acción N.° 0572-12-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a la Dra. Wendy Molina Andrade actuar como jueza sustanciadora, quien mediante providencia del 20 de marzo de 2013, avocó conocimiento de la presente consulta de norma.

#### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

No se establece de manera concreta y clara cuál es la norma que debe ser sujeta a consulta.

#### **Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

La presente causa tiene como antecedente el pedido de revocatoria presentado por la señora Esperanza Guadalupe LLori Abarca, sobre el auto dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.° 1 de lo Contencioso Administrativo, en el que se inadmite la demanda por daños y perjuicios, al señalarse una falta de competencia en razón de la materia.

La señora Esperanza Guadalupe LLori Abarca, ex prefecta provincial de Orellana, argumenta ser víctima de una inadecuada administración de justicia al haber sido enjuiciada penalmente por un presunto delito de peculado y al habérsele privado de su libertad de manera ilegítima y prolongada a través de la prisión preventiva dictada en su contra, hasta que posteriormente fue sobreseída de manera definitiva por los conjueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos. Estos hechos le ocasionaron daños físicos, psicológicos, morales y económicos, los mismos que fueron demandados ante el Tribunal Contencioso Administrativo, a través de una acción por daños y perjuicios, en virtud de lo previsto en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que señala lo siguiente:

**“Art. 32.-** Juicio contra el estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.

El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en este Código.

Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral”.

Frente a la acción presentada, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante auto dictado el 11 de junio de 2012, resolvió inadmitir a trámite la demanda por falta de competencia en razón a la materia, en virtud de que el último párrafo del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial excluye de esta acción ante el Contencioso Administrativo los casos en que un ciudadano haya sufrido prisión preventiva y posteriormente haya sido sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, circunstancia sobre la cual se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Penal (artículo 418) y sobre lo cual serán competentes los jueces de dicha materia. Sobre dicho auto se dictó un voto salvado por parte del Dr. Alejandro Ponce Martínez, en el cual el juez consideró que el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal es aplicable únicamente en casos donde se presenta un recurso de revisión, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual se considera que el Tribunal Contencioso Administrativo sí es competente para conocer y resolver la acción presentada por la señora Esperanza Guadalupe LLori Abarca.

#### **Petición de consulta de norma**

A raíz de esta inadmisión y del pedido de revocatoria presentado por la accionante, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 21 de agosto de 2012, y amparado en el artículo 428 de la Constitución de la República, presenta ante esta Corte una consulta de norma bajo las siguientes interrogantes:

1) ¿Recae la competencia en el Tribunal Contencioso Administrativo para conocer, tramitar y resolver los juicios que por indemnización de daños y perjuicios, así como por daño moral se plantean como consecuencia de procesos y resoluciones en materia penal?

2) La competencia para el conocimiento, sustanciación y resolución de todos los juicios que persiguen la indemnización de daños y perjuicios, así como daños morales, cuando estos provienen de autos o sentencias en materia penal, fundamentalmente los relativos a casos en los que existió prisión preventiva y esta ha sido revocada, sobreseído o absuelto, o se ha aceptado un recurso de revisión, ¿le corresponde a: al juez de Garantías Penales en todos los casos; al juez de Garantías Penales solo en los casos de dicha materia; a la jurisdicción contenciosa-administrativa en todos los casos o a la jurisdicción contenciosa-administrativa en todos los casos, aplicando el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal cuando se ha dictado sentencia dentro del recurso de revisión?

3) ¿Cómo debe procederse para no dividir la contienda de la causa, garantizar el acceso a la tutela judicial expedita y al ágil despacho de las causas, y obviamente la certeza en la competencia de los jueces y tribunales para actuar dentro de los juicios previstos en los artículos 34 y 32 del Código Orgánico de la Función Judicial?

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los jueces que conforman la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo se encuentran legitimados para interponer la referida consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales gozan de la posibilidad de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos; específicamente, dicha norma señala:

“**Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Atendiendo el mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

**La consulta de norma planteada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de**

### **Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

#### **Argumentación sobre los problemas jurídicos**

La institución de la consulta de norma se halla ampliamente desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interesa para el análisis del presente caso, principalmente, los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado cuerpo, que indican lo siguiente:

**“Art. 142.- Procedimiento.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC<sup>1</sup>, y en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emitió varios criterios que deberán ser observados por los jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma. En lo que respecta al contenido de la consulta, la Corte señaló:

“b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.

Por lo expuesto, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con cada uno de los requisitos previamente puntualizados, a fin de que la Corte

Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial, con respecto a la constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

#### **Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

Conforme lo ha señalado la Corte, este primer requisito, fundamental dentro de la consulta de norma, obliga al juez consultante a identificar con total claridad el precepto normativo que a su criterio podría incurrir en una inconstitucionalidad, precepto que debe ser aplicado por el juez dentro de la causa que está conociendo.

En el presente caso, la consulta presentada por los jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo se encuentra claramente alejada de la naturaleza de la consulta de norma prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la misma guarda relación con la aplicación e interpretación del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y la competencia del referido Tribunal para conocer y resolver los juicios de daños y perjuicios que presente un ciudadano con respecto a una falla en la administración de justicia, interrogante que por su contenido y alcance no le corresponde absolver a la Corte Constitucional, sino a través de las normas y principios de interpretación previstos en la ley.

En tal sentido, la duda planteada por la Sala del Tribunal Distrital N.º 1, con respecto al artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, no hace referencia a su constitucionalidad, sino a su aplicabilidad dentro de las competencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es decir, una consulta sobre interpretaciones infraconstitucionales. Por lo tanto, se concluye que los señores jueces no identifican un precepto normativo en donde se ponga en duda su constitucionalidad, incumpléndose así con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.**

Con respecto a este segundo requisito, la Corte Constitucional ha puntualizado que no es suficiente la identificación o enunciado del precepto normativo cuya constitucionalidad se consulte, sino que además se deberá identificar los principios o reglas constitucionales que se verían infringidos bajo la aplicación de la norma consultada, así como la forma y justificación por las cuales dicha norma contradice la constitución; circunstancia que se conoce como motivación.

Siendo el objeto de la presente consulta la duda razonable sobre la competencia del Contencioso Administrativo en conocer un juicio indemnizatorio, es evidente que los jueces no plantean una consulta con respecto a la constitucionalidad de una norma, ni mucho menos identifican dentro de su consulta los principios y reglas constitucionales que se presumen infringidos por una norma infraconstitucional,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 001-13-SCN-CC, Caso No. 0535-12-CN, RO. Segundo Suplemento No. 890 de 13 de febrero de 2013.

desconociendo el objeto y fin del control concreto de constitucionalidad, previsto en la Carta Suprema y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado**

Este tercer y último requisito que debe cumplir toda consulta de norma, hace referencia a la excepcionalidad de la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad, es decir que el juez, previamente a recurrir a la consulta de norma, deberá agotar todas las posibilidades interpretativas que permitan resolver un eventual conflicto jurídico, de manera que para su criterio aparezca una antinomia insalvable entre la Norma Fundamental y el precepto que pretende aplicar. En tal sentido, la consulta de norma no solo implica identificar el enunciado normativo aplicable al caso en concreto, sino también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para continuar con el proceso judicial o para la decisión final que adoptará el señor juez.

Dentro del presente caso ha quedado evidenciado que si bien la interpretación a la norma solicitada por el Tribunal Contencioso Administrativo guarda una importancia en el hecho de asumir la competencia sobre el conocimiento de una causa, resulta evidente que esta no se enmarca dentro de la naturaleza de la consulta de norma, al punto de no haberse planteado un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma, sino sobre la aplicabilidad de la misma en un caso concreto.

Por todo lo expuesto, queda evidenciado que la presente consulta de norma no cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que en ningún momento los señores jueces manifiestan de modo claro y expreso cuál es la norma sobre cuya constitucionalidad existen dudas, así como los principios y derechos que se estarían vulnerando bajo la aplicación de la norma infraconstitucional; mucho menos se motiva las razones jurídicas por las cuales existiría una inconstitucionalidad en la norma, la cual debe ser aplicada por el juez en la decisión definitiva del caso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada por los jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.
2. Devolver el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Maria del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO No. 0572-12-CN

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

### EL CONCEJO CANTONAL DE CHONE

#### Considerando:

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 264 expresa que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán entre las competencias exclusivas, determinándose en su numeral 5 de la mencionada disposición constitucional, la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el Art. 57.- Atribuciones del Concejo Municipal, le corresponde en su literal a) el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, y, en el literal c) de la misma disposición legal determina la atribución de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

#### Expide:

**SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO.**

Art. 1.- En el Art. 6 cámbiese la tabla de valores a pagar, por la siguiente:

#### VALORES PARA EL COSTO DE RECOLECCIÓN DE BASURA

| TARIFA                   | DENOMINACIÓN                    | TOTAL DE GASTOS \$ |
|--------------------------|---------------------------------|--------------------|
| BAJA<br>TENSIÓN<=0.60 KV |                                 |                    |
| R1                       | RESIDENCIAL <= 110 KWH          | 3.00               |
| R2                       | RESIDENCIAL >= 110 KWH          | 5.00               |
| RT                       | RESIDENCIAL TEMPORAL            | 5.00               |
| SC1                      | COMERCIAL SIN DEMANDA           | 6.00               |
| SC2                      | COMERCIAL SIN DEMANDA           | 6.00               |
| SIA                      | INDUSTRIAL ARTESANAL            | 6.00               |
| SEO                      | ENT. OFICIAL SIN DEMANDA        | 6.00               |
| GAS                      | A.SOCIAL SIN DEMANDA            | 6.00               |
| GBP                      | B. PUBLICO SIN DEMANDA          | 6.00               |
| DC2                      | COMERCIAL CON DEMANDA > 10KV    | 50.00              |
| D11                      | IND. CON DEMANDA > 10KW         | 70.00              |
| DE3                      | ENT. OFICIAL CON DEMANDA > 10KW | 50.00              |
| DAS                      | A. SOCIAL CON DEMANDA > 10KW    | 50.00              |
| DBP                      | B. PUBLICO CON DEMANDA >10 KW   | 50.00              |
| DOC                      | COMERCIAL CON DEMANDA >= 10 KW  | 50.00              |
| MD11                     | INDUSTRIA CON DEMANDA <= 50KW   | 50.00              |
| MD11                     | INDUSTRIA CON DEMANDA > 50KW    | 250.00             |
| MDE3                     | ENT. OFI. CON DEMANDA <= 10KW   | 20.00              |
| MDE3                     | ENT. OFI. CON DEMANDA > 10KW    | 50.00              |
| MDEB                     | E. BOMBERO CON DEMANDA <= 10KW  | 20.00              |
| MDEB                     | E. BOMBERO CON DEMANDA > 10KW   | 50.00              |
| MDAS                     | A. SOCIAL CON DEMANDA <= 10KW   | 20.00              |
| MDAS                     | A. SOCIAL CON DEMANDA > 10KW    | 50.00              |
| MDBP                     | B. PUBLICO CON DEMANDA <= 10KW  | 20.00              |
| MDBP                     | B. PUBLICO CON DEMANDA > 10KW   | 50.00              |
| MDGC                     | GRAN CONSUMIDOR                 | 1,000.00           |

#### DEMANDA HORARIA MEDIA TENSION

|                          |                                           |          |
|--------------------------|-------------------------------------------|----------|
| MHC3-MHE3-MHAS-MHPB-MH12 | COM. CON DEMANDA HORARIA <= 10KW          | 20.00    |
| MHC3-MHE3-MHAS-MHPB-MH12 | COM. CON DEMANDA HORARIA > 50KW <= 50KW   | 50.00    |
| MHC3-MHE3-MHAS-MHPB-MH12 | COM. CON DEMANDA HORARIA > 10KW < 200KW   | 250.00   |
| MHC3-MHE3-MHAS-MHPB-MH12 | COM. CON DEMANDA HORARIA > 200KW <= 500KW | 700.00   |
| MHC3-MHE3-MHAS-MHPB-MH12 | CCM. DEMANDA HORARIA > 500KW              | 1,000.00 |

#### ALTA TENSIÓN > 40 KV

|                          |                                      |          |
|--------------------------|--------------------------------------|----------|
| MHC3-MHE3-MHAS-MHBP-MH12 |                                      | 20.00    |
| MHC3-MHE3-MHAS-MHBP-MH12 | COM. DEMANDA HORARIA >=10KW <=50KW   | 50.00    |
| MHC3-MHE3-MHAS-MHBP-MH12 | COM. DEMANDA HORARIA > 10KW < 200KW  | 250.00   |
| MHC3-MHE3-MHAS-MHBP-MH12 | COM. DEMANDA HORARIA > 200KW <=500KW | 700.00   |
| MHC3-MHE3-MHAS-MHBP-MH12 | COM. DEMANDA HORARIA > 500KW         | 1,000.00 |

Dado en la Sala de Sesiones “Andrés Delgado Coppiano” del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, el lunes 18 de marzo del 2013, de conformidad con lo que dispone el Art 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Ítalo Colamarco Vera, Alcalde.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente “Segunda Reforma a la Ordenanza de Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público”, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del lunes 11 y lunes 18 de marzo del 2013, de conformidad en lo que dispone el inciso segundo del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

**SECRETARÍA GENERAL:** El martes 19 de marzo del 2013, a las 09:00, de conformidad con la razón que precede y, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Señor Alcalde para su sanción en cinco ejemplares la “**Segunda Reforma a la Ordenanza de Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público**”.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

**VISTOS.-** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, el jueves 21 de marzo del 2013, sanciono la “**Segunda Reforma a la Ordenanza de Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público**” y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Dr. Italo Colamarco Vera, Alcalde.

Proveyó y firmó la reforma que antecede el Dr. Ítalo Colamarco Vera, Alcalde del cantón Chone, el jueves 21 de marzo del 2013.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANGUA

### Considerando:

Que, en el artículo 489 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que son fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de las facultades conferidas por la ley;

Que, el Art. 491 IBIDEM, establece entre otras clase de impuestos municipales el impuesto a los vehículos;

Que, el Art. 538 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que todo propietario debe pagar el impuesto anual a los vehículos;

Que, el Art. 540 ibídem dispone que lo relativo al impuesto a los vehículos se establecerá en la ordenanza respectiva;

Que, el Art. 238, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, una de las expresiones fundamentales de la autonomía municipal es la facultad legislativa otorgada a los concejos municipales, al tenor de lo dispuesto en el Art. 240 en concordancia con el artículo 264 inciso final de la Constitución de la República; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

### Expide:

## LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO ANUAL A LOS VEHÍCULOS

### CAPÍTULO I

#### DE LOS SUJETOS Y OBLIGACIONES

**Art. 1.- Sujeto pasivo.-** Están obligados a pagar anualmente este impuesto todos los propietarios de los vehículos registrados en el cantón Pangua, provincia de Cotopaxi.

**Art. 2.- Para matricular un vehículo automotor,** las unidades de control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, exigirán el comprobante de pago del impuesto a los vehículos, sin este requisito no podrá matricularse.

Si uno o más años anteriores no se hubiere matriculado el vehículo automotor, se exigirá el pago del tributo de todos los años. Esta obligación se extiende al nuevo propietario en caso de traspaso o transferencia de dominio, cuando el anterior dueño no hubiere pagado.

**Art. 3. Sujeto activo.-** El sujeto activo de este impuesto es el GAD Municipal de Pangua. Su determinación y cobro estará a cargo de la Dirección Financiera, a través de la Jefatura de Rentas o quien haga sus veces y de Tesorería, respectivamente.

**Art. 4.- Obligación del sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo de este tributo, deberá registrar el vehículo en el GAD Municipal de Pangua en la oficina de la Jefatura de Rentas o quien haga sus veces, para lo cual presentará debidamente llenado y firmado el formulario que elaborará la Dirección Financiera, el mismo que contendrá los siguientes requisitos:

- Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;
- Número de cédula de ciudadanía, pasaporte o registro único de contribuyentes;
- Nacionalidad;
- Dirección domiciliaria;
- Características del vehículo: placa de identificación o factura en caso de vehículos nuevos, tipo, clase, números de motor y chasis; y, color;
- Avalúo comercial; y,
- Copia de la matrícula y/o factura o acta de remate según el caso.

**Art. 5.- Del registro.-** La Jefatura de Rentas o quien haga sus veces, máximo hasta diciembre de cada año elaborará o actualizará los datos del registro de todo vehículo automotor, el mismo que se realizará teniendo como base los datos del Servicio de Rentas Internas (SRI), de las unidades de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y/o la declaración del sujeto pasivo; este registro servirá para determinar la base imponible del impuesto a pagarse en el año siguiente.

## CAPÍTULO II

### DE LAS TARIFAS Y EXENCIONES

**Art. 6.- Tarifas.-** La tarifa del impuesto a los vehículos se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

#### BASE IMPONIBLE

| BASE IMPONIBLE |             |              |
|----------------|-------------|--------------|
| DESDE \$       | HASTA \$    | IMPUESTOS \$ |
| 0              | 1.000       | 3            |
| 1.001          | 4.000       | 5            |
| 4.001          | 8.000       | 10           |
| 8.001          | 12.000      | 15           |
| 12.001         | 16.000      | 20           |
| 16.001         | 20.000      | 25           |
| 20.001         | 30.000      | 30           |
| 30.001         | 40.000      | 50           |
| 40.001         | En adelante | 70           |

La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas.

**Art. 7.- Plazo.-** El impuesto se pagará desde el 1 de enero de cada año y máximo hasta el último día del mes en que el propietario está obligado a matricular el vehículo automotor, conforme al calendario del último dígito de la placa que elabore la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las respectivas unidades. Vencido este plazo, se cobrará con los recargos e intereses legales de conformidad con lo previsto en el Código Tributario, los propietarios de vehículos que deseen adelantar la matriculación, podrán solicitar la emisión del correspondiente título de crédito.

**Art. 8.- Exenciones.-** Se aplicarán y reconocerán únicamente las exenciones previstas en los Arts. 541 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 35 del Código Tributario; y en otras leyes que expresamente lo estipulen.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA: Reclamos y recursos.-** Los reclamos de los sujetos pasivos los podrán presentar ante el Director Financiero del GAD Municipal de Pangua, pudiendo interponer los recursos que prevé el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**SEGUNDA: Normas supletorias.-** Lo no contemplado en esta ordenanza, se sujetará a las normas previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno y otras normas análogas.

**TERCERA.-** Cualquier duda en la interpretación de la presente Ordenanza será resuelta por el Director Administrativo Financiero.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Quedan derogadas las normas expedidos por el Concejo Municipal con anterioridad que se opongan a la presente ordenanza

**SEGUNDA:** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pangua, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f.) Sr. Juan Muñoz S., Alcalde.

f.) Nuvia Timbiano Albán, Secretaria General.

El Corazón, 14 de noviembre del 2012.

**CERTIFICO:** Que la presente “**LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO ANUAL A LOS VEHÍCULOS**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Pangua, en sesiones ordinarias de fechas siete y catorce de noviembre del año dos mil doce, en primero y segundo debate, respectivamente.

El Corazón, 14 de noviembre del 2012.

f.) Nuvia Timbiano Albán, Secretaria General.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO “**LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO ANUAL A LOS VEHÍCULOS**”, promúlguese y publíquese en la web institucional, Gaceta Municipal y Registro Oficial.

El Corazón, 15 de noviembre del 2012.

f.) Juan Muñoz S., Alcalde.

Sancionó la presente **LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO ANUAL A LOS VEHÍCULOS**, el señor Juan Muñoz S., Alcalde de Pangua, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo certifico.

El Corazón, 15 de noviembre del 2012.

f.) Nuvia Timbiano Albán, Secretaria General.